

ASOCIACIONES GREMIALES Y EMPRESARIALES ANTE EL DERECHO DE LA COMPETENCIA CHILENO

Fichas de Jurisprudencia de las

Resoluciones de la Comisión Resolutiva 12

Índice

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
<u>4</u>	7 de agosto	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Nacional de
	de 1974		Nacional de Prensa	Prensa
<u>6</u>	23 de	Requerimiento	FNE con Confederación	Confederación de Colegios
	octubre de		de Colegios Profesionales	Profesionales de Chile y
	1974		de Chile y Colegio de	Colegio de Ingenieros de
			Ingenieros de Chile.	Chile.
<u>26</u>	16 de abril	Requerimiento	FNE con Colegio de	Colegio de Periodistas de
	de 1985		Periodistas de Chile A.G.	Chile A.G.
<u>36</u>	14 de	Requerimiento	FNE y Agentes de	Servicio de Aduanas
	septiembre		Aduana de Iquique con	
	de 1977		Servicio de Aduanas	
<u>45</u>	9 de agosto	Denuncia	Manuel Álvarez Vargas	Asociación Central de
	de 1978		con Asociación Central de	Fútbol de Chile
			Fútbol de Chile	
<u>52</u>	8 de	Consulta	Asociación Nacional de la	Asociación Nacional de la
	noviembre		Prensa	Prensa
	de 1978			
<u>67</u>	31 de	Requerimiento	FNE con Asociación de	Asociación de Molineros de
	octubre de		Molineros de Arroz	Arroz
	1979			
<u>80</u>	16 de	Requerimiento	FNE con Federación	Federación Chilena de
	septiembre	_	Chilena de Industriales	Industriales Panaderos
	de 1980		Panaderos, FECHIPAN	
<u>92</u>	18 de marzo	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Nacional de
	de 1981	-	Nacional de Avisadores	Avisadores
102	18 de marzo	Requerimiento	FNE con Sociedad	Sociedad Productos Junge
	de 1981	_	Productos Junge Limitada	Limitada y otros
			y otros	(industriales panaderos de
				la ciudad de Valparaíso)
<u>115</u>	13 de enero	Requerimiento	FNE y Corporación de	Asociación Central de
	de 1982	_	Televisión de la Fútbol	
			Universidad Católica de	
			Chile con Asociación	
			Central de Fútbol	
	1	l .	I .	l

¹ Estas fichas de jurisprudencia fueron elaboradas por el equipo de investigación del Centro de Regulación y Competencia (RegCom) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, liderado por su director, Sr. Santiago Montt Oyarzún. Este documento forma parte del estudio "Asociaciones Gremiales y Empresariales ante el Derecho de la Competencia Chileno", mandatado por la Fiscalía Nacional Económica.

² La Fiscalía Nacional Económica pone este documento a disposición del público, el que puede ser reproducido total o parcialmente (sin uso de los logos), citando como fuente a la Fiscalía Nacional Económica.

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
<u>119</u>	24 de marzo	Solicitud	Dirección del Trabajo con	Panadería Caupolicán y
	de 1982		Panadería Caupolicán y	otros (industriales
			otros (industriales	panaderos de la ciudad de
			panaderos de la ciudad de	Iquique)
			Iquique).	
<u>129</u>	14 de	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Gremial de los
	septiembre	-	Gremial de los	Industriales del Pan,
	de 1982		Industriales del Pan	Indupan
			(Indupan) y otros	•
137	6 de enero	Requerimiento	FNE con Colegio de	Colegio de Arquitectos
	de 1983	1	Arquitectos	
140	24 de enero	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Gremial de
	de 1983	1	Gremial de Dueños de	Dueños de Camiones
			Camiones	Transportadores de Papeles
			Transportadores de	y Cartones de Puente Alto
			Papeles y Cartones de	,
			Puente Alto,	
			ASODUCAM	
185	08 de mayo	Requerimiento	Fiscalía Nacional	Sergio Aguilera Morales y
100	de 1985	- I de l'action de	Económica con Sergio	otros (industriales
	0.0 1900		Aguilera Morales y otros	panificadores)
			(industriales	pullifed de l'esy
			panificadores)	
219	29 de abril	Requerimiento	FNE con Federación	Federación Chilena de
217	de 1986	requermmento	Chilena de Industriales	Industriales Panaderos y
	de 1900		Panaderos, FECHIPAN, y	Asociación Gremial de
			Asociación Gremial de	Industriales del Pan
			Industriales del Pan,	industriales del 1 di
			INDUPAN	
264	27 de	Requerimiento	FNE con Asociación de	Asociación de Buses
	octubre de	1	Buses Interbus,	Interbus, Asociación de
	1987		Asociación de Buses	Buses O'Higgins y empresa
			O'Higgins y empresa	Bonanza, entre otros
			Bonanza, entre otros	
267	15 de	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Gremial
	diciembre	1	Gremial Metropolitana de	Metropolitana de
	de 1987		Transporte de Pasajeros,	Transporte de Pasajeros,
			Federación Gremial de	Federación Gremial de
			Dueños de Taxibuses de	Dueños de Taxibuses de
			Santiago, Federación	Santiago, Federación
			Gremial de Dueños de	Gremial de Dueños de
			Taxibuses de Chile, y sus	Taxibuses de Chile
			respectivos presidentes	
285	7 de junio	Requerimiento	FNE con Taxibuses Villa	Taxibuses Villa el Dorado
	de 1988	_	el Dorado A.G.	A.G.
293	13 de	Reclamación	Ricardo Tessini Fuentes y	Asociación Gremial de
	septiembre		otros con Asociación	Empresarios de Buses
	de 1988		Gremial de Empresarios	Expresos Viña del Mar
			de Buses Expresos Viña	
			del Mar	
<u>298</u>	22 de	Requerimiento y	Fiscalía Nacional	Asociación Gremial de
	noviembre	Reclamación	Económica con la	Taxibuses de Temuco
	de 1988		Directiva de la Línea Nº 7,	
	1		Asociación Gremial de	
			Taxibuses de Temuco	
	1	<u> </u>	Taxibabes de Tellideo	<u>l</u>

N°	Fecha	Recurso	Partes	Asociación
<u>321</u>	27 de junio	Requerimiento	FNE con Ministerio del	Ministerio del Trabajo y
	de 1989		Trabajo y Previsión Social	Previsión Social
<u>338</u>	13 de marzo	Denuncia	Sergio Flores Huerta con	Asociación Lineal
	de 1990		Asociación Lineal	Comunitaria de Dueños de
			Comunitaria de Dueños	Taxibuses N°2
			de Taxibuses N°2	
<u>362</u>	17 de	Requerimiento	FNE con Federación	Federación Gremial Chilena
	septiembre		Gremial Chilena de	de Industriales Panaderos
	de 1991		Industriales Panaderos,	
			FECHIPAN	
<u>369</u>	7 de abril de	Reclamación	Eduardo Romero Díaz	Líneas de Taxibuses N° 2, 4,
	1992		con Líneas de Taxibuses	9, 10 y 11 de Antofagasta
			N° 2, 4, 9, 10 y 11 de	
272	22.1	ъ	Antofagasta	
<u>373</u>	22 de junio	Requerimiento	FNE con Directiva de la	Asociación Gremial de
	de 1992		Asociación Gremial de	Dueños de Taxibuses Yarur
			Dueños de Taxibuses	13 Sumar
4.67	44 1	D ' ' '	Yarur 13 Sumar	A
<u>467</u>	11 de junio de 1996	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Gremial de
	de 1996		Gremial de empresarios de Buses Intercomunal	empresarios de Buses Intercomunal A.G;
			A.G; Transportes Ciferal Express Ltda.; Flota	Transportes Ciferal Express Ltda.; Flota Rauter S.A.;
			Rauter S.A.; Transportes	Transportes Ñandú - Tur
			Nandú – Tur S.A.;	S.A.; Empresas Dhino'S.A.;
			Empresas Dhino'S.A.;	Buses Los Molinos; y A.G
			Buses Los Molinos; y A.G	de Propietarios de Buses "El
			de Propietarios de Buses	Sol del Pacifico"
			"El Sol del Pacifico"	
513	8 de abril de	Requerimiento	FNE con Sociedad	Sociedad Chilena del
	1998	1	Chilena del Derecho de	Derecho de Autor
			Autor	
<u>516</u>	25 de mayo	Requerimiento	FNE con Colegio de	Colegio de Instaladores
	de 1998	•	Instaladores Electricistas	Electricistas de Chile A.G.
			de Chile A.G. y Chilectra	
			S.A.	
<u>659</u>	3 de	Requerimiento	FNE con Asociación	Asociación Gremial de
	septiembre		Gremial de Dueños de Dueños de Taxib	
	de 2002		Taxibuses de Antofagasta	Antofagasta A.G.
			A.G.	

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Requerimiento FNE			
Partes	FNE con Asociación Nacional de Prensa			
Rol	1112 0011130014010	Tive confisociación ivaciónar de Frensa		
Resolución	4			
Fecha	7 de agosto de 197	7.4		
Resultado	Acogido	1		
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas Espii	žeira Luis	
- Initiation	i i i ay or i a	Merino Barceló, Andrés Allende		
	Urrutia, Hernando Figueroa Espinoza.			
	Minoría Orruda, nernando rigueroa Espinoza.			
Mercado	Prensa y editorial			
Causas Relacionadas		y dictamen 153/284 de CPC	·.	
dausus remeronaus	Resolución 52/19		۵,	
Conductas	Acuerdos verticale			
Riesgos Agrupaciones Empresariales		nformación entre los		
g . p	asociados			
		de precios o de otras	X	
	condiciones come			
	Boicot			
	Agenda y registro	de reuniones		
	Condiciones de afi		X	
	Autorregulación y	códigos de conducta		
	Fijación de estánd			
	Publicidad			
	Compras conjunta	S		
	Contratos tipo			
Descripción de los Hechos	La FNE ha ded	La FNE ha deducido requerimiento en contra del		
	Convenio Nacional suscrito entre la Asociación Nacional			
	de Prensa y Federación Nacional de Suplementeros,			
	estimando que se han infringido las disposiciones del DL			
	211, en cuanto propende a la eliminación de comerciantes			
	establecidos como vendedores de diarios y revistas, a fin			
	de reservar esta actividad comercial exclusivamente a			
	quienes posean la calidad de suplementeros.			
	La Cláusula 17 del Convenio Nacional, suscrito entre la Asociación antes individualizada y la Federación Nacional			
		os, en sus incisos 1 y 'ANP reconoce que lo suple		
	_	al de la distribución, y e		
		in de la distribución, y e iminación gradual de los vel		
		ctuará en las localidades d		
		estén en condiciones de reei		
		ndrán en práctica esta dis		
		nios Regionales, que tend		
		la ANP y la Federación	-	
	Suplementeros.".	•		
	•	s transgredirían de forma n	nanifiesta las	
	normas del DL 212			
Posición FNE (en su rol de requirente)	El Convenio Nacio	nal suscrito no sólo infring	e las normas	
		imbién el principio de libre	-	
	venta de diarios y	revista, que la Asociación	Nacional de	

	Prensa en el sentido que proclama en su declaración de principios, en la que condena todo intento, tanto de parte de las autoridades, como de los distribuidores y organizaciones para impedir aquellas libre circulación y venta.			
Resumen decisión	La Comisión resuelve acoger el requerimiento de la Fiscalía, en el sentido de ratificar lo declarado en el Dictamen de la Comisión Preventiva Central el 5 de junio de 1974, que señaló que la Cláusula 17 del Convenio Nacional en sus dos primeros incisos, constituye un arbitrio tendiente a impedir o entorpecer la libre competencia en el comercio de diarios y revistas, resolviendo el reemplazo de dichas estipulaciones.			
Impugnación	SI NO X Resumen decisión			
Conclusión	Las cláusulas de un Convenio que intentan reservar un mercado a los suplementeros son contrarias a las normas del DL 211.			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva				
Tipo de Acción					
Partes	Requerimiento FNE con Confederación de Colegios Profesionales de Chile				
Partes					
Rol	y Colegio de Ingenieros de Chile.				
Resolución	6				
Fecha	23 de octubre de 1	074			
Resultado	Rechazado	.974			
Ministros		Luis Homán Movino Mi	gual Ibáñag		
Millistros	Mayoria	Mayoría Luis Hernán Merino, Miguel Ibáñez, Hernando Figueroa, Andrés Allende			
	(con prevención).				
	Minoría Víctor Manuel Rivas.				
Mercado	Colegios profesion				
Causas Relacionadas		cuerdo Nº 9 de la Comisión	Preventiva		
Guaduo Refuerdifuuus	Central	Judiao ir – 7 ac ia Gomision .	cv ciitiva		
Conductas	Sugerencia de Pred	cios			
Riesgos Agrupaciones Empresariales		nformación entre los			
	asociados				
		de precios o de otras	X		
	condiciones comer				
	Boicot				
	Agenda y registro	de reuniones			
	Condiciones de afi				
	Autorregulación y	códigos de conducta	X		
	Fijación de estánda	ares técnicos			
	Publicidad				
	Compras conjuntas				
	Contratos tipo				
Descripción de los Hechos	La Comisión Pre	eventiva Central se pron	unció en el		
		aranceles de honorarios p			
	rigen a falta de estipulación expresa de las partes. Luego				
	el Colegio de Ingenieros de Chile publicó un aviso en el				
	Diario Oficial, informando los valores mínimos que sus colegiados deben cobrar por sus servicios, ante lo cual, la				
	Conisión Preventiva, por medio de otro dictamen, ordenó				
	a este colegio que rectificara este aviso rigiéndose por lo				
	indicado en el prin	_	ndose por 10		
		deración de Colegios Prof	esionales de		
		de Ingenieros de Chile so			
		tiva que se pronuncie s			
		dos con la facultad que			
	colegios profesion	nales de establecer arance	les mínimos		
	que deben cobrar s				
	Por su parte, la FNE requirió que se multara al Colegio de				
	Ingenieros de Chile.				
Posición FNE (su rol de requirente)	La FNE señala que no le corresponde a la Comisión				
	Resolutiva conocer de la solicitud hecha por las				
	asociaciones, por lo que recomienda el que no se admita a				
		erjuicio de la facultad de su	pervigilancia		
		L 211 a esa Comisión.	oficio de las		
	Por otra parte, y a partir del conocimiento de oficio de los antecedentes del caso que realizó la Comisión Resolutiva				
	antecedentes del caso que realizó la Comisión Resolutiva,				
	Ta FNE decide leq	uern ar colegio de iligeille	la FNE decide requerir al Colegio de Ingenieros de Chile		

	por rebeldía en el cumplimiento de la resolución que ordenaba a este Colegio Profesional la rectificación de lo
	publicado en el Diario Oficial y por incurrir en la
	infracción de imponer precios de servicios a terceros.
Alegaciones denunciado/requerido	El requerido solicitó que la Comisión Resolutiva declarara que los Colegios Profesionales tienen facultades para establecer en sus Códigos de Ética que los colegiados
	deben respetar los aranceles mínimos en ellos, y que el Colegio de Ingenieros de Chile tiene facultades para fijar
	el mínimo obligatorio que deben cobrar sus colegiados por la prestación de sus servicios.
	En relación al requerimiento presentado por la FNE, el Colegio de Ingenieros solicita que se rechace la acusación,
	declarando que no ha lugar a la multa ni a la inhabilidad
	solicitada, puesto que se encuentra legalmente revestido
	de potestades reglamentarias y disciplinarias que le permiten imponer honorarios mínimos a las gestiones de
	los ingenieros y sancionar a los colegiados que presten
	actos o servicios por un honorario inferior a ese mínimo,
	por lo que el DL 211 es inaplicable a esta clase de honorarios.
Resumen decisión	La Comisión Resolutiva, en mayoría, rechaza el
	requerimiento, señalando que el DL 211 no es aplicable a
	la fijación de honorarios mínimos efectuada por los
	colegios profesionales porque las normas contenidas en dicho decreto tienen por finalidad proteger la
	competencia en un sentido económico, referida a
	actividades de esa naturaleza y que inciden en el mercado,
	especialmente en lo que respecta a la fijación de precios
	de artículos y servicios (C.7, 11, 12). Así,
	doctrinariamente, se distingue entre los servicios en general y los servicios profesionales dado que los
	primeros tienen un contenido económico mercantil (C. 10).
	Por otra parte, no existe plena libertad para el ejercicio de
	las profesiones, dado que quienes pueden prestar tales
	servicios son sólo los profesionales colegiados, decir, los
	que tienen el derecho exclusivo y excluyente de ejercer la profesión (C.17).
	Además, la facultad que tienen los colegios profesionales de fijar los aranceles es una facultad normativa que les ha
	reconocido el legislador en sus respectivas leyes
	orgánicas, lo que es consecuente con su calidad de
	servicios públicos (C.18).
	Prevención: El Ministro Allende señala que el DL 211 es
	aplicable a los aranceles fijados por los colegios
	profesionales porque la distinción entre servicios ligados a la actividad mercantil y servicios profesionales no tiene
	un fundamento legal. Lo anterior por cuanto ambos
	implican una actividad económica (C.10), y de este modo,
	cualquier acto mediante el cual los particulares acuerden
	precios de servicios y éstos se impongan a terceros,
	quedarían sujetos a las prescripciones del DL 211 (C.11).
	La dictación de aranceles no infringe las normas de la

competencia puesto que son una facultad otorgada por las leyes orgánicas a los diferentes colegios profesionales (C.13). Por esto, lo que se debe analizar es si los colegios, aún cuando cumplan con sus leyes orgánicas, actúan monopólicamente al fijar honorarios mínimos compulsivos para todos sus miembros o, si, por el contrario, sólo obran dentro de las potestades que el propio Estado les ha conferido (C.18). Concluye aclarando que las leves orgánicas de los colegios profesionales no contrarían el ordenamiento contenido en el DL 211, toda vez que el profesional puede pactar libremente el honorario con su cliente, en virtud de los artículos 1997, 2006 y 2117 del Código Civil (C.16). Voto de minoría: el Ministro Rivas afirma que el DL 211 es aplicable a los aranceles fijados por los colegios profesionales, y que, a la luz de esa normativa, los honorarios que se señalan como remuneraciones mínimas obligatorias importan precios monopólicos de servicios a terceros, lo que atenta contra la libre competencia. Sin embargo, hace mención a que los aranceles profesionales no sólo tienen por finalidad proteger el ejercicio de cada profesión, sino que, además, sirven de norma de garantía para los clientes, toda vez que en el libre convenio que debiera primar los aranceles sirven como pautas arancelarias. Así entonces, la remuneración de los servicios profesionales que no puede desentenderse de un mínimo determinado, atenta contra la libertad de mercado, puesto que impide que los usuarios puedan convenir con el profesional un honorario. Por último, señala que los acuerdos v actos de las directivas de los colegios profesionales pueden ser configurativas de infracciones, tanto más si dichos acuerdos no se refieren a aspectos que se vinculen a la técnica misma de tal profesión. SI NO X Impugnación Resumen decisión Conclusión Parte importante de la discusión surge por la necesidad que existía en la antigua legislación de afiliarse a un gremio para tener la posibilidad de ejercer una determinada profesión. La conclusión es que los aranceles mínimos fijados por los colegios profesionales pueden ser utilizados sólo como una guía para la negociación en torno a los honorarios por los servicios prestados por los profesionales y no deben imponerse a las partes.

Órgano Competente	Comisión Preventiva I Región			
Tipo de Acción	Requerimiento			
Partes	FNE con Colegio de Periodistas de Chile A.G.			
Rol	160-98			
Resolución	26			
Fecha	16 de abril de 1985			
Resultado	Acogido.			
Ministros	Mayoría	Orlando Fuentes, Ricardo	Santolava	
Millioti 03	Biondi, Hugo Bobadilla Reyes,			
	Yolanda Hasember Velasco.			
	Minoría Minoría			
Mercado	Colegios profesion	ales		
Causas Relacionadas	Golegios profesion	ares		
Conductas	Restricción a la	libertad de trabajo; Ex	xigencia de	
Conductus	Colegiatura	inscreta de trasajo, in	angeneia ae	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		formación entre los		
	asociados			
		de precios o de otras		
	condiciones comer	-		
	Boicot			
	Agenda y registro	de reuniones		
	Condiciones de afil		X	
	Autorregulación y	códigos de conducta	X	
	Fijación de estánda	ares técnicos		
	Publicidad			
	Compras conjuntas	S		
	Contratos tipo			
Descripción de los Hechos	En los diarios "La Estrella de Iquique" y "La Estrella de			
	Arica" se publicaron avisos en que se ofrecía contratar			
		periodistas, imponiendo como requisito del trabajo el		
	estar colegiado.			
		ional Económica enterad		
		oficios a los diarios involu		
	que no vuelvan a incurrir en la misma conducta a futuro y			
	decide entablar un requerimiento ante la Comisión Preventiva Regional competente.			
Alegaciones denunciante/requirente		al Económica considera qu	o las ofortas	
Alegaciones denunciante/requirente		ai Economica considera qu iponen como requisito est		
		denamiento jurídico. En efe		
		perspectiva del DL 211, se d		
		e competencia, ya que re	_	
		de trabajo al imponer		
		para el acceso a una activid		
		la garantía constitucional d		
		nsagra la libertad de asociac		
		t. 2 del DL 3.621 sol		
		ual expresamente señala qu	-	
	ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio []			
		pertenecer a un Colegio Prof		
Alegaciones denunciado/requerido		eriodistas requerido, sosti		
		r colegiado para ejercer ui	na protesión	
	es totalmente legít		sidonako J. l	
	Lo anterior, ya que	e el DL 3.621 faculta al Pres	sidente de la	

	República para regular el ejercicio de las distintas profesiones; y precisamente, el DFL 630 que regula ello, estipula que para ejercer el periodismo (y otras profesiones) se deben cumplir, entre otros, los requisitos que la ley orgánica del respectivo colegio profesional exige para inscribirse en sus registros. De dichas normas el requerido deduce que sólo pueden ejercer la profesión aquellos periodistas con título de una universidad reconocida e inscritos en el antiguo Colegio. Se esgrime también como defensa, el artículo 22 de la Carta de Ética Periodística, que considera que cometen grave infracción quienes contraten a personas no colegiadas		
Posición FNE (su rol de informante)			
Resumen decisión	Se acoge plenamente el requerimiento por considerar que la exigencia de estar colegiado para ser contratado en un trabajo infringe abiertamente el art. 19 N° 16 de la Constitución y el DL 3.621, normas que consagran la libertad gremial. También se opone al art. 2 letra e) del DL 211, que erige como un acto contrario a la libre competencia imponer requisitos para el ejercicio de una actividad o trabajo. Se rechaza la defensa del requerido consistente en que de acuerdo a la regulación del Poder Ejecutivo sería necesario estar inscrito en el Colegio para ejercer como periodista. Se argumenta que a partir de las disposiciones citadas sólo se infiere que es necesario cumplir con los requisitos para inscribirse en el Colegio, pero no estar inscrito necesariamente en él.		
Impugnación	SI X NO		
	Resumen decisión: La Comisión Resolutiva confirma la decisión adoptada en el dictamen de la Comisión Preventiva Regional.		
Conclusión	La exigencia de colegiatura a un gremio de profesionales como requisito para ser aceptado en un trabajo constituye un atentado a la libre competencia.		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Requerimiento			
Partes	Agentes de Aduana de Iquique con Servicio de Aduanas			
Rol	-8			
Resolución	36	36		
Fecha	14 de septiembre	de 1977		
Resultado	Acogido			
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Ca	anto,	
		Vladimir García Huidobro		
	Amunátegui, Fernando Lagos Díaz,			
	Hernando Figueroa Espinosa.			
	Minoría			
Mercado	Servicios prestado	os por Agentes de Aduana		
Causas Relacionadas				
Conductas		es; Sugerencia de Precios;		
	Discriminación Ar		1	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		nformación entre los		
	asociados	do mundino - J	V	
	condiciones come	de precios o de otras	X	
	Boicot	rciales	+	
	Agenda y registro	do rounionos		
	Condiciones de afi			
		códigos de conducta	X	
	Fijación de estánd	-	A	
	Publicidad	ares teemeos		
	Compras conjuntas			
	Contratos tipo			
Descripción de los Hechos	Los agentes de Aduanas de la ciudad de Iquique, Sres.			
	Oscar Carmona, Alfredo Carmona, Héctor Canevaro,			
	Rafael Rodríguez y Cesar Lillo se han dirigido a la			
	Comisión Resolutiva haciendo presente que el Servicio de			
	Aduanas ha manifestado reparos contra diversos			
	honorarios que los denunciantes han pactado con sus			
	mandantes, sosteniendo que el cobro de dichos			
		honorarios no han sido autorizados previamente por la Iunta General de Aduanas de acuerdo a lo establecido en		
	la Ordenanza de A		tablecido en	
		iniciado sumario admin	istrativo en	
		encionados agentes, por est		
		tes que justifiquen, a juicio		
		referidos honorarios, y p		
		o en responsabilidad disc		
	infringir sus deberes funcionarios pactando honorarios al			
		normas legales y reg	glamentarias	
	correspondientes.			
	De acuerdo a lo anteriormente señalado, la FNE decide			
	interponer requerimiento en contra del Servicio de			
Alagagianag danungianta (na main at	Aduanas ante la Comisión Resolutiva. La parte denunciante alega que la decisión adoptada por			
Alegaciones denunciante/requirente				
		e Aduanas no se ajusta a der aprobación previa de		
	constituye una iiii	constituye una limitación indebida impuesta a los agentes		

de aduana en el ejercicio de su actividad comercial. Si bien dicha exigencia tiene su origen en la Ordenanza de Aduanas, el artículo que la contempla sería contrario a las disposiciones del DL 211. Asimismo, sostiene que el arancel fijado por la Junta General no sería obligatorio cuando las partes han pactado un honorario convencional, teniendo en consecuencia un papel únicamente subsidiario. Consecuentemente, solicitan que se declare válido el acuerdo sobre honorarios pactado con sus mandantes, que se declare que el artículo en cuestión de la Ordenanza de Aduanas es contrario al DL 211 y que se deje sin efecto el sumario iniciado en su contra. Por su parte, la FNE concuerda con los argumentos del denunciante y sostiene que los honorarios a cobrar deben quedar regidos por la voluntad de las partes y que sólo a falta de convenio se puede aplicar el arancel referido, criterio que es recogido por la propia legislación aduanera. También afirma que la disposición en cuestión contraviene el DL 211, ya que importa una exigencia que limita o entraba el libre ejercicio de las actividades comerciales de los agentes de Aduana. En este sentido, estima que el pacto sobre honorarios pactado no merece reparos al tenor del DL 211 y, por tanto, solicita a la Comisión que requiera al Gobierno la modificación de la disposición en comento. Cabe señalar que el Ministro de Hacienda, como consecuencia de un oficio enviado por la Comisión, expuso estar de acuerdo con lo señalado por la FNE. Alegaciones denunciado/requerido La Junta General de Aduanas informó haber tomado conocimiento del informe de la FNE v concuerda en la necesaria modificación de la Ordenanza de Aduanas. Posición FNE (su rol de informante) Resumen decisión La Comisión centró su análisis en la posible ilegalidad de la norma contenida en la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos, sostuvo que el referido texto legal contiene disposiciones que buscan proteger la libre competencia en el comercio, incluido los servicios prestados por agentes aduaneros (C.2), y que las normas contenidas en la Ordenanza habilitan a dichos funcionarios a prestar servicios relacionados con las destinaciones aduaneras para con terceros. Por otro lado, la remuneración de los mismos es fijada mediante estipulación expresa de las partes interesadas, aprobada por la Junta General de Aduanas, y a falta de lo anterior rige el arancel fijado en la ley (C.6). En consecuencia, la Comisión concuerda con la conclusión contenida en el informe de la FNE, reconociendo así que el artículo discutido constituye una limitación a la libertad de los agentes de aduanas para pactar honorarios, no concurriendo en la especie antecedentes que justifiquen limitar la celebración del pacto de remuneraciones por la prestación de los servicios referidos (C.7). Confirma lo anterior los oficios emitidos por el Ministerio de Hacienda y la Junta General de Aduanas (C.9). La Comisión decide acoger el requerimiento de la FNE y

	acuerda requerir la modificación de la Ordenanza de			
	Aduanas, con el fin de suprimir la exigencia de la			
	aprobación previa por parte de la Junta General de			
	Aduanas del pacto de honorarios suscrito entre Agentes			
	de Aduanas y sus mandantes. Por otra parte y con			
	relación a los sumarios administrativos iniciados en			
	contra de los denunciantes, sostiene que carece de la			
	facultad legal para requerir a la Junta General de Aduanas			
	que deje sin efecto los mismos (C.11).			
I				
Impugnación	SI NO X			
	Resumen decisión:			
Conclusión	Los honorarios acordados por dos sujetos comerciales en			
	sus actividades privadas no pueden quedar sujetos a			
	aprobación de un organismo público, si es que la propia			
	ley tiende a la libertad comercial, toda vez que exigir			
	dicho trámite ralentiza el negocio e impide el desarrollo			
	del mercado.			
	del mercado.			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Denuncia Denuncia			
Partes	Manuel Álvarez Vargas con Asociación Central de Fútbol			
	de Chile			
Rol				
Resolución	45			
Fecha	9 de agosto de 197	8		
Resultado	Acogido			
Ministros	Mayoría Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo Foncea, Fernando Lagos Díaz, Aldo Monsalvez Muller			
	Minoría			
Mercado	Fútbol profesional			
Causas Relacionadas				
Conductas	Organización del fi		T	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		formación entre los		
	asociados	1	37	
		de precios o de otras	X	
	condiciones comer	ciales		
	Boicot	da waxasa		
	Agenda y registro (Condiciones de afil			
		códigos de conducta	X	
	Fijación de estánda		Λ	
	Publicidad	ares tecincos		
		S		
	Compras conjuntas Contratos tipo X			
Descripción de los Hechos	La Asociación Central de Fútbol de Chile es una			
2 cost spoton we los section	corporación de Derecho Privado formado por otras			
	corporaciones (clubes), la cual en sus estatutos establece determinadas condiciones para que los "jugadores"			
	profesionales" puedan desempeñar sus funciones en el			
	campeonato nacional de fútbol que organiza, lo cual			
	estaría dado por la exigencia de que estos trabajadores			
	suscriban contratos-tipo impuestos por la Asociación, del			
	registro que debe hacerse de cada contratación en sus			
		facultad de la Asociación pa		
		narias. El denunciante so		
		s restringen la libertad de t		
		que conlleva un atentado	a la libre	
Alegaciones denunciante/requirente	competencia.	stiene que la Asociación mo	ononoliza la	
Alegaciones denunciante/requirente		tica del país y atenta con		
	competencia al intervenir en los contratos que suscriben sus afiliados con los jugadores, mediante la imposición de			
		emás se acusa a la Asociació		
	entrometería en la gestión de los clubes de fútbol por la			
		ón de dineros y así como de		
	exigencia de regi	strar las contrataciones d	le servicios	
		alizan los clubes. Junto c		
		o que se refiere a la		
	disciplinaria, impo	ortaría una intromisión inju	stificada en	

	el desempeño laboral de terceros, los jugadores, en circunstancias que el estatuto de la Asociación debiera afectar únicamente a sus asociados.
	De esta manera, se restringe la libre competencia al afectar la libertad de trabajo y de contratación.
Alegaciones denunciado/requerido	La Asociación señala que el DL 211 se refiere exclusivamente a las actividades relacionadas con la producción y el comercio. Declara que es común la existencia de corporaciones que aglutinan a otras, como en el caso del básquetbol, tenis, atletismo, etc. En lo que se refiere a la exigencia de registro de los contratos de jugadores, señala que esto no es para la validez de los mismos, sino, más bien, referido a quienes participarán del campeonato de fútbol organizado por la Asociación. De esta manera, los clubes pueden contratar a otros profesionales a fin de ser destinados a otros campeonatos.
Posición FNE (su rol de informante)	El Fiscal señala que esta corporación debe respetar el DL 211 al igual que otros agentes del mercado, pero descarta que la sola existencia de la Asociación constituya un monopolio. En el caso que su actuar sea contrario a sus fines, argumenta, este asunto deberá ser resuelto por la autoridad que le dio vida y no por los órganos de la competencia. Por otra parte, agrega que esta clase de corporaciones es común en nuestra realidad nacional y que puede ser observada en los casos de la Confederación de la Producción y del Comercio, Asociación de Industriales Metalúrgicos, etc. Respecto a las restricciones a la libertad de trabajo y objeciones de índole laboral, advierte que las prestaciones de los profesionales del fútbol no son necesariamente de índole económica que competen a la normativa de libre competencia.
Resumen decisión	Las conductas ventiladas en este asunto son de carácter laboral y de regulación y disciplina de la actividad deportiva, de forma que escapan del conocimiento de la Comisión. Se rechaza la denuncia.
Impugnación	SI NO Resumen decisión: Sin información
Conclusión	Asuntos que dicen relación con problemáticas laborales no son de competencia de la Comisión Resolutiva, por cuanto, aún cuando poseen una relevancia económica, no se vinculan a alteraciones de la producción, el comercio o la prestación de servicios.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Consulta		
Partes	Asociación Nacional de la Prensa		
Rol	Tiootideion rideionar de la Frenoa		
Resolución	52		
Fecha	8 de novi	embre de 1978	
Resultado	Rechazad		
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagre	do
	Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillermo		
		Ureta Varas.	
	Minoría		
Mercado	Prensa y	editorial	
Causas Relacionadas	Resolució	on N° 4/1974 de CR; Dictamen 92/173 y	
	dictamen	153/284 de CPC.	
Conductas	Alcance d	e restricciones al comercio establecidas	en
	leyes sect	oriales	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los	
	asociados		
		daciones de precios o de otras	X
		ies comerciales	
	Boicot		
		registro de reuniones	
		nes de afiliación	
		ulación y códigos de conducta	
		le estándares técnicos	
	Publicida		
		conjuntas	
	Contratos		1101 (1
Descripción de los Hechos	La Resolución N° 4/1974 de la Comisión modificó la Cláusula 17 del Convenio Nacional suscrito entre la		
	Asociación Nacional de la Prensa (ANP) y la Federación		
	de Suplementeros, en virtud de la cual las garantías, franquicias y regalías pactadas en este instrumento		
	beneficiarían únicamente a los miembros de la		
	Federació		40 14
		erioridad, el Dictamen 92/173 de 197	'5 de la
		Preventiva Central, a propósito	
	consulta	realizada por la empresa Distri	buidora
		Limitada, concluyó que el Convenio N	
		obligaba a todas las empresas periodís	
		o prescribía la ley 17.393, de manera o	
		no era contraria a la normat	iva de
	competer		75 1 1
	En la misma línea, el oficio nº 189 de junio de 1975 de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia		
		ose al Fiscal de Industria y Comercio, l Jusula 17 del Convenio en comento baio	
	que la Cláusula 17 del Convenio en comento bajo ningún		_
	respecto entorpece la distribución de diarios y revistas por parte de comerciantes establecidos, no obstante no		
		os beneficios que obtienen los suplem	
		de aquel instrumento.	3.1.001.00
		de lo anterior, la Comisión Preventiva	Central
		l Dictamen 153 de 1977, establecio	

	T
	vigencia de los pronunciamientos reseñados, a propósito
	de una consulta sobre ciertas anomalías en la aplicación
	del Convenio. Sobre esto la Comisión Preventiva estimó
	que era más bien un asunto propio de los organismos pertinentes del Trabajo.
	Ante esta reafirmación de la vigencia de la Cláusula 17,
	la ANP presentó una solicitud de aclaración a la
	Comisión Preventiva con el fin de que se pronunciara
	acerca de si los beneficios que contempla aquella
	cláusula son o no extensibles a quienes, sin ser
	suplementeros, se dedican a la actividad de distribución
	de diarios y revistas.
	Esta Comisión solicitó al Fiscal de la Defensa de la Libre
	Competencia remitir los antecedentes a la Comisión
	Resolutiva, por cuanto el asunto se trataba de una
Alogogionog galisitanta	resolución que había emanado de este último órgano.
Alegaciones solicitante	La ANP sostiene que la modificación efectuada por la Comisión Resolutiva a la Cláusula 17 estableció que los
	beneficios contenidos en el Convenio Nacional irían
	únicamente en beneficio de los suplementeros afiliados a
	la Federación, mas esta situación no impide que se
	acuerden las mismas regalías en otros instrumentos y
	con otros comerciantes dedicados a la distribución de
	diarios y revistas.
	Una interpretación en contrario implicaría una traba a la
	libertad de venta y a la autonomía de la voluntad que
	impera en el Derecho Privado, ya que obstaculizaría el
	interés de quienes deseen adquirir esta clase de bienes bajo las mismas condiciones de beneficio.
	Por lo demás, el Convenio Nacional es un acuerdo entre
	asociaciones empresariales de manera que, en caso
	alguno, es un acuerdo sobre condiciones laborales o un
	convenio colectivo de trabajo. Así lo reafirma el
	Dictamen nº 5982 de 1977 de la Dirección del Trabajo.
	Por último, la ANP sostiene que la interpretación de las
	cláusulas del Convenio son propias del ámbito civil y
	comercial, de modo que escapan de las atribuciones de
	los órganos de la competencia. En este sentido, la
	solicitante alega la incompetencia de la Comisión Resolutiva para pronunciarse sobre la interpretación
	contractual, por ser asunto ajeno a la libre competencia.
	En subsidio a esto último, solicita que la Comisión se
	pronuncie favorablemente en el sentido de que la
	Cláusula 17 beneficia únicamente a los afiliados a la
	Federación de Suplementeros, pero en caso alguno ello
	obsta a que pueda acordar similares beneficios con otros
	vendedores de diarios y revistas.
Posición FNE (su rol de informante)	Ante la solicitud de la ANP, el Fiscal ha solicitado de la
Resumen decisión	Comisión confirmar la resolución n° 4 /1974. En primer lugar, la Comisión resuelve que este asunto es
Resumen decision	de su competencia por cuanto ya ha emitido
	pronunciamiento sobre este tema, de manera que, en
	este caso en particular, ha de formular declaración
	respecto de la solicitud de aclaración presentada por la
	ANP (C.8).

	Respecto a la Cláusula 17 del Convenio Nacional, objeto de consulta, la Comisión estima que la redacción establecida por ella en Resolución nº 4/1974 se ajusta al artículo 13° de la ley 17.393, que prescribe sobre la obligatoriedad de la suscripción de convenios nacionales o regionales, y que los beneficios allí establecidos favorecerán a quienes posean la calidad legal de suplementeros, asunto que en caso alguno limitará la libertad de otros agentes para comercializar diarios y revistas.
Impugnación	SI NO X
	Resumen decisión: Sin información
Conclusión	En virtud de la ley 17.393 de 1970 se obliga a la Asociación Nacional de la Prensa y a la Federación Nacional de Suplementeros a suscribir convenios nacionales y regionales. Los beneficios que establecen dichos convenios favorecerán únicamente a quienes gocen de la calidad legal de suplementeros. No obstante la anterior limitación a dichos beneficios, el acceso a la distribución de diarios y revistas es libre, lo cual no implica acceso a los beneficios para aquellos que no estén sujetos a los convenios.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Asociación de Molineros de Arroz		
Rol			
Resolución	67		
Fecha	31 de octubre de 1979		
Resultado	Acoge parcialmente		
Ministros	Mayoría Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagre	do	
	Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillern	10	
	Ureta Varas.		
	Minoría Mario Ebner Pinochet.		
Mercado	Comercio al por mayor de arroz		
Causas Relacionadas			
Conductas	Acuerdos horizontales para fijación de precio	os y de	
	reparto de cuotas de mercado.		
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los		
	asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras	X	
	condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos Publicidad		
		X	
	Compras conjuntas	Λ	
Descripción de los Hechos	Contratos tipo		
Descripcion de los nechos	La Asociación Molinera de Arroz (AMA) constituye una		
	corporación de Derecho Privado que aglutina a una serie de empreseas del sector. Estas empresas, agrupadas en		
	la AMA, se han presentado reiteradamente a las		
	licitaciones de venta de stock de arroz llamadas por la		
	Empresa de Comercio Agrícola (ECA), proponiendo en		
	ellas un mismo precio y acordando repartir a prorrata		
	entre sus asociados lo que se hubieren adjudi	cado de	
	estas licitaciones. Cabe decir que en estas lici	taciones	
	existe participación de otros competidores indivi		
	Los dos primeros llamados a licitación fueron de		
	desiertos por la ECA, argumentando que el	-	
	ofrecido era insuficiente. En la tercera licitación		
	aceptó las propuestas de precio provenientes de		
	totalidad de los participantes, adjudicando la c		
	que cada uno de los proponentes solicitó. Cada los participantes en la licitación ofreció		
	diferentes, siendo la AMA quién propuso el may		
	por cada tonelada a adjudicarse.	or value	
	De las 5000 toneladas licitadas únicamente 3800		
	toneladas fueron adjudicadas en el tercer llamado. Tras		
	ello, en un primer momento, AMA propuso a ECA		
	adquirir 2500 toneladas que se adjudicaron		
	competidor, previa declaración de desierto		
	cantidad, y en subsidio, adquirir las 1200 to		
	declaradas desiertas primitivamente conforme	al valor	

	que esta última competidora le había propuesto a ECA. Esta propuesta fue rechazada por ECA. Posteriormente, AMA planteó la nulidad de las dos primeras licitaciones, por cuanto ECA no habría informado sobre la existencia de un precio mínimo, bajo el cual se declararía desierta la licitación. De esta manera, no se pudo perfeccionar la venta. Estos hechos fueron denunciados por ECA a la Fiscalía, procediendo a formular requerimiento contra AMA por infringir las disposiciones del DL 211.
Alegaciones denunciante/requirente	El Fiscal comienza señalando que en casos en que hay empresas independientes una de otra, que desarrollan un mismo giro y que son competidores, deben actuar por separado. Tras ello acusa que en el caso particular, las empresas que consituyen AMA han concertado proceder en forma conjunta ofreciendo un mismo precio, con el objetivo de adjudicarse en una sola mano el arroz objeto de la licitación. Junto con ello, se observan acuerdos de reparto de cuotas de mercado, los que se verificarían al proceder a dividir entre los asociados el total de lo adjudicado, a prorrata de su participación en el acuerdo. En consecuencia de todo lo señalado, el Fiscal solicita se apliquen multas, se cancele la personalidad jurídica de AMA por actuar de manera contraria a sus estatutos y a los fines que dispone el Código Civil en su Título XXXIII del Libro I, y se declaren las respectivas inhabilidades respecto de los directores de AMA para ocupar cargos en
Alegaciones denunciado/requerido	colegios profesionales e instituciones gremiales.
Alegaciones denunciado/ requerido	En primer lugar, AMA sostiene que las normas contenidas en el DL 211 son de carácter penal, de manera que los hechos, actos o convenciones que sean objeto de persecución serán punibles en la medida que hayan perseguido la finalidad específica de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, con el fin de establecer precios artificiales lesivos para los consumidores. AMA sostiene que no existe ninguna conducta ilícita verificable, por cuanto la operación de compra objetada no se materializó por decisión de esta misma parte, y en el caso que así hubiere acontecido este hecho no representa transgresiones a la competencia. Por otra parte, señala que si en la última licitación se le hubiere adjudicado el total de quintales de arroz, estos habrían representado únicamente el 1% del total de quintales que ECA posee en stock. Por último, señala que las sanciones solicitadas por la Fiscalía son excesivas, en circunstancias que para su cálculo estas deben aplicarse discrecionalmente y en atención al perjuicio ocasionado en el mercado.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión estima que, teóricamente, estamos frente a un caso de acuerdo de precios. Esto porque cada una de las empresas asociadas a AMA estaba en situación de participar separadamente y ofrecer un precio diverso.

	En lo que se refiere a las conductas sancionadas por el DL 211, la Comisión señala que estas son aquellas que tiendan a impedir, entorpecer o restringir la libre competencia, comercial o industrial, sin que sea necesario acreditar que acaecieron o no determinados efectos anticompetitivos, por cuanto basta que dichos actos tiendan a eliminar o restringir a los competidores. No obstante lo anterior, analizando el resultado de la adjudicación que corresponde a AMA, se observa que esta alcanza al 1% del arroz a licitar por parte de ECA, de manera que no es posible que haya generado mayor influencia. Respecto a que AMA ha actuado de la misma forma por más de quince años, la Comisión estima que ello no es necesariamente una justificación de su obrar, no obstante destaca que esta situación fue consentida bastante tiempo por parte de ECA. De esta manera, resuelve desestimar responsabilidades de las empresas molineras, por cuanto la adjudicación no se materializó y la influencia en el mercado sería insignificante. Sin perjuicio de esto, resuelve solucionar el asunto por vía administrativa, ordenando la disolución de AMA y señalando que instruirá al gobierno para que cancele la concesión de personalidad jurídica de esta, por estimar que ha obrado en contra de sus estatutos y de los fines ideales o altruista que le exige el Código Civil, al haberse dedicado a actividades comerciales.
	Prevención Mario Ebner Pinochet: Estaba por acoger el
Image of he	Requerimiento.
Impugnación	SI NO
Condución	Resumen decisión: Sin información
Conclusión	La participación conjunta de un grupo de empresas en una licitación puede estimarse teóricamente como un acuerdo horizontal de precios y debería sancionarse conforme al DL 211, con prescindencia de si los efectos afectaron a los consumidores o si se obtuvo una ganancia ilícita. No obstante, si la adjudicación no se materializa, podrá evitarse la aplicación de sanciones, estableciéndose únicamente correcciones de carácter administrativo en contra de la Asociación y no de sus miembros. Por esto último, la Comisión estima que una corporación de Derecho Privado no se encuentra autorizada para realizar actividades comerciales, por cuanto es contrario a los fines ideales y altruistas que el Código Civil estima son justificación para su existencia y concesión de personalidad jurídica, de manera que procederá a solicitar su disolución.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos,		naderos
raites	FECHIPAN		
Rol	FECHIPAN		
Resolución	80		
Fecha		tiembre de 1980	
Resultado	Rechazad		
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Mario l	Ehner
Milistros	Mayoria	Pinochet, Hugo Rosende Subiabre.	Done
	Minoría	Felipe Lamarca Claro.	
Mercado		Panificadora	
Causas Relacionadas	RES. 80; F		
Conductas		Sugerencia de Precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los	
0 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	asociados		
		daciones de precios o de otras	X
		es comerciales	
	Boicot		
	Agenda y	registro de reuniones	
	Condicion	nes de afiliación	
	Autorregi	ulación y códigos de conducta	
	Fijación d	le estándares técnicos	
	Publicida	d	
	Compras	conjuntas	
		•	
Descripción de los Hechos	Contratos tipo El Director Nacional de Industrias y Comercio denunciante la Comisión Preventiva Central la entrevista realizada por el Sr. Francisco Bouzo, Presidente de Asociación Gremial FECHIPAN, en el Diario El Mercurio ya que, a su juicio, podría significar una sugerencia de precios para sus competidores con el fin de coordinar los mismos. Como consecuencia de la referida denuncia, el Sr. Bouz fue citado por la FNE para que aclarara sus dicho sosteniendo que lo único que hizo fue explicar el posibla aumento de precio que podría sufrir el pan, por la mismo se limitó a dar una aproximación utilizando de forma expresa la palabra "alrededor". En base a lo anterior, la FNE solicitó informes diferentes organismos (tales como el Banco Central y Dirección Nacional de Industrias y Comercio) par determinar cuál habría sido el aumento sufrido por pan para así establecer si existió coordinación o no ordenando además la comparecencia de una serie de trabajadores del rubro. Finalmente, y en base a todos los datos recolectados, la FNE decide presentar requerimiento en contra del S		trevista te de la dercurio, encia de rdinar a r. Bouzo dichos, l posible por lo ando de ormes a tral y la o) para o por el n o no, serie de tados, la del Sr.
Alegaciones denunciante/requirente	competencia. La FNE sostuvo que, en atención a los datos recogidos a lo largo de su investigación, es posible concluir que las declaraciones efectuadas por el Sr. Bouzo constituyen		

	una clara sugerencia de precios dentro del mercado del
	pan.
	Asimismo, sostuvo que la declaración en cuestión no
	emana de un particular cualquiera, sino que del
	Presidente de FECHIPAN, lo que denota la trascendencia
	de los dichos. En seguida, señala que existe una influencia innegable de este dirigente gremial sobre los
	industriales del pan, lo que es confirmado por las
	encuestas realizadas por la Dirección Nacional de
	Industria y Comercio, donde el aumento vaticinado por
	el denunciado fue certero, confirmándose por la
	uniformidad advertida dentro de los 3 días siguientes a
	la publicación.
Alegaciones denunciado/requerido	En su defensa, el Sr. Bouzo alega que el requerimiento
	interpuesto en su contra coarta la libertad de expresión,
	ya que no se estaría permitiendo a una Asociación
	Gremial, ni a sus dirigentes, advertir al público los cambios que sufrirán sus productos. Sostiene que lo
	único que hizo fue dar un aviso público, en virtud de la
	solicitud del diario en atención a su calidad de experto,
	limitándose a señalar que el alza en el precio es producto
	del aumento que sufrió la harina.
	A continuación, alega que el único fundamento de la FNE
	serían suposiciones o presunciones de intención,
	argumentos que no pueden fundar un requerimiento.
	Asimismo, alega que no ha existido influencia alguna en
	la fijación de precios, toda vez que los industriales del
	pan son libres de fijarlo, existiendo diferencias claras entre los existentes antes y después de sus
	declaraciones, y que las posteriores alzas, además de ser
	distintas, tienen su origen en el acrecentamiento de los
	costos de producción.
	Adicionalmente, el denunciado ha expresado tener muy
	claro que, en modo alguno, puede intervenir en la
	determinación de los precios del mercado y que nunca
	ha tenido el propósito de sugerir o recomendar precios a
	los industriales del pan. Confirmaría lo anterior el hecho
	que, en atención a la ardua competencia que existe en su sector, él no aumentó los precios del pan, por lo que
	sería absurdo alegar la existencia de una coordinación
	con los demás industriales del rubro.
	Reitera que son los insumos la causa del aumento en el
	precio del pan, que él sólo advirtió la explicación de la
	misma, y aclara de quende existir alguna coincidencia
	entre competidores esta se debe al criterio utilizado por
	los mismos al momento de enfrentar un alza en los
Posición FNE (su rol de informante)	costos de sus insumos.
Resumen decisión	La Comisión sostiene que el sólo merito de las
ACCUMENT ACCUSION	declaraciones formuladas al diario El Mercurio por el Sr.
	Bouzo Pavón no basta para dar por establecido que el
	denunciado haya ejecutado hechos contrarios a la libre
	competencia.
	Confirma lo anterior los datos aportados a lo largo del
	proceso que explican, al menos parcialmente, los

	I
	aumentos sufridos por el pan en el año 1979,
	reconociendo que la fuente del mismo sería el aumento
	de los insumos.
	Por su parte, queda claro que la entrevista realizada por
	el Sr. Bouzo fue a solicitud del diario, y se trata de una
	simple estimación, ya que no especificó un valor exacto
	sino que utilizó la palabra "alrededor", sobre un
	aumento aproximado del precio del pan (C.9).
	Adicionalmente sostiene que, las declaraciones
	efectuadas por el denunciado, por sí solas, no implican
	un atentado contra la libre competencia, y que las
	coincidencias de precios que ellas denotan no son
	cuantitativamente suficientes para dar por establecido
	un acuerdo de precios (C.10).
	Con todo, la Comisión estima que las declaraciones
	reprochadas al señor Bouzo, si bien no alcanzan a
	constituir un atentado contra la libre competencia, han
	sido del todo inconvenientes, ya que pudo haberse
	limitado a defender el gremio ante la opinión pública
	señalando las razones de la variación del precio, sin que
	sea necesaria ni justificada la especificación de un precio
	determinado. Lo anterior, fundado en el hecho de que
	dichas predicciones pudieron haber tenido efectos
	significativos en el mercado y haber implicado, así, una
	injerencia ilícita en las fluctuaciones del precio final
	(C.12).
	Por su parte, el Ministro Lamarca estuvo por acoger el
	requerimiento de la FNE, ya que en su concepto, la sola
	declaración del Sr. Bouzo de anticipar un aumento del
	precio del pan, constituye, por sí sola, una sugerencia de
	precios contraria a las normas sobre libre competencia.
Impugnación	SI NO X
	Resumen decisión:
Conclusión	No toda declaración hecha por una Asociación Gremial, o
	sus directivos, con relación al monto o porcentaje de
	variación que sufrirá el producto que comercializan
	puede ser considerado un atentado al DL 211. De esta
	manera, será necesario revisar el impacto real que dicho
	comentario generó en el mercado concreto y sobre los
	agentes que intervienen en el mismo, considerando los
	demás elementos que influyen en la determinación del
	precio y confirmando si estos justifican o no la variación.
	No obstante lo anterior, dicha conducta sí puede ser
	reprochada en cuanto práctica que puede facilitar la
	colusión.
	1

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Asociación Nacional de Avisadores		
Rol			
Resolución	92		
Fecha	18 de mai	rzo de 1981	
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría	Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagre	lo
		Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillerm	
		Ureta Varas.	
	Minoría	Mario Ebner Pinochet.	
Mercado	Publicida	d	
Causas Relacionadas			
Conductas	Discrimin	ación, recomendaciones de contratación	ı
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercam	bios de información entre los	
	asociados	3	
		daciones de precios o de otras	X
		es comerciales	
	Boicot		
		registro de reuniones	
	Condicion	nes de afiliación	
		ulación y códigos de conducta	
	Publicida	d	
	Compras	conjuntas	
	Contratos	stipo	
Descripción de los Hechos	Fijación de estándares técnicos Publicidad Compras conjuntas Contratos tipo La Asociación Nacional de Avisadores (ANDA) emiticuna circular, en el periódico La Tercera, en la que recomendaba a sus socios la contratación de publicidad exclusivamente en los medios afiliados al Instituto Verificador de Circulación (IVC). Ante esto, la FNE citó al representante legal de ANDA quién señaló que la circular era una forma de información sobre el "alcance efectivo de los medios" en que sus afiliados colocaban publicidad, pero esta emisión no fue ordenada por ANDA. Con todo, señalo que la circular era una mera recomendación a sus asociados, de modo que si no era acatada no conllevaría sanción alguna. Respecto al IVC, ANDA declaró que era una rama de la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad (ACHAP) y realiza la labor de verificar la circulación de los medios de prensa. También, la FNE citó al representante de ACHAP, quién explicó que el IVC es un departamento técnico, dedicado a investigar la circulación de los medios escritos y e perfil de los lectores, asesorado por un comité que integra la misma ACHAP, ANDA y un representante de cada medio que es controlado por el instituto. El IVC se financia con cuotas pagadas por los medios de comunicación afiliados a aquel y la información se divulga entre las agencias de publicidad. Entre sus divulga entre las agencias de publicidad.		

Alegaciones denunciante/requirente	El Fiscal actima que la circular es etentatoria e la libra
	El Fiscal estima que la circular es atentatoria a la libre competencia, ya que la recomendación de publicitar en medios afiliados a IVC significa un entorpecimiento en la contratación de publicidad, en desmedro de quienes no se encuentran asociados a dicho instituto. Inclusive, aunque la recomendación no poseía el carácter de imperativo podía tener el alcance de que agencias de publicidad y avisadores contrataran únicamente con los medios promovidos por ANDA.
Alegaciones denunciado/requerido	ANDA descarta que promover estas iniciativas, como
	IVC, sean contrarias a la libre competencia, por cuanto el objetivo de esta es tecnificar la información y entregar a los avisadores elementos técnicos y objetivos, que les permita escoger de manera informada los medios adecuados para la finalidad que buscan con su publicidad. Por esto, impedir esta clase de iniciativas sería contraproducente para las empresas ligadas a la publicidad en medios escritos, por cuanto las decisiones de inversión podrían estar equivocadas al carecer de información fiel y certera. Por lo demás, el hecho de recomendar a sus asociados contratar con medios afiliados al IVC no es atentatorio de la libre competencia, por cuanto cada agente que se afilia a ANDA ha suscrito la obligación de promover iniciativas como el Instituto en comento. Además, las empresas agrupadas en ANDA son un porcentaje ínfimo del total existente en el país, de manera que si estas desean organizarse para perfeccionar el material técnico con que trabajan, financiado con fondos propios, malamente podría entenderse esto como contrario al DL 211.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión señala que resulta patente que el tenor literal de la circular tenía por objeto recomendar a sus afiliados la contratación con medios vinculados al IVC y que la requerida cuenta con un integrante en el comité asesor de dicho Instituto. En cuanto a las conductas sancionables por el DL 211, señala que toda recomendación destinada a canalizar la publicidad de los usuarios en un determinado medio de comunicación es contraria a las disposiciones de aquel cuerpo legal, porque tiende a impedir la libertad de elección que debe imperar en un mercado competitivo, con lo que restringe o entorpece la competencia. En lo que se refiere a que esta recomendación no era obligatoria, la Comisión estima que basta con que ella se efectúe para atentar contra la libre competencia de las actividades publicitarias, en especial, cuando esta recomendación se realiza entre sus afiliados. En razón de lo anterior, se condena a ANDA al pago de una multa en beneficio fiscal.
Impugnación	SI NO Resumen decisión:
	1000amen decidion

Conclusión	Una asociación gremial no puede dar recomendaciones a sus miembros para que contraten (verticalmente) sólo con un conjunto de empresas afiliadas a una entidad de la cual dicha asociación gremial forma parte. No es suficiente que dicha recomendación no posea el carácter de obligatorio para quienes la hubieren recibido; la mera sugerencia atenta contra la libre competencia.
------------	---

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE v. Sociedad Productos Junge Limitada y otros		
Rol			
Resolución	102		
Fecha	18 de marzo de 1981		
Resultado	Rechazado		
Ministros	Mayoría Víctor Rivas del Canto, Exequiel Sagredo		
		Foncea, Fernando Lagos Díaz, Guillern	10
	Ureta Varas.		
	Minoría Mario Ebner Pinochet.		
Mercado	Panificado	r.	
Causas Relacionadas			
Conductas		orizontal de fijación de precios	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		ios de información entre los	
	asociados		
		aciones de precios o de otras	X
		es comerciales	<u> </u>
	Boicot		
		registro de reuniones	
		es de afiliación	
		lación y códigos de conducta	
		e estándares técnicos	
	Publicidad		
	Compras c		
	Contratos	•	. , ,
Descripción de los Hechos	La ex-Co Valparaíso anteceden manifiesta ofrecido p Valparaíso para cada órgano ob: el precio o incluso cu alzas en lo razona qu industrial del pan qu Para conc practicada Comercio o Por los m multas a ca La resoluc por los afe no eran de cuanto sus de carácte observan población	misión Preventiva Central Provino dictó sentencia respecto de una se tes que se conocían ante ella, referio uniformidad en el precio del pan cor una serie de industriales panificado, en circunstancias que los costos obse uno eran diferentes. De esta mane serva que las alzas simultáneas y unifo del pan demuestran que ha existido a tando los industriales acreditan que os costos de materias primas. En este de por ser diferentes los costos par deberían ser diferentes también los e cada uno cobra. Iluir lo anterior se tuvo a la vista en es por la Dirección Regional de Indeen algunos locales de Valparaíso otivos anteriores, la Comisión decide ada uno de los infractores individualización que establece dichas multas fue ectados, señalando que esta clase de sa ecompetencia de la Comisión Preventes atribuciones serían meramente consider preventivo. Además, alegan, los pruniformes en un determinado se como consecuencia de la libre competencia de la libre competencia un precio de equilibrio para	serie de dos a la orriente dores de ervados ra, este rmes en acuerdo, existían sentido, ra cada precios aplicar ados. apelada anciones civa, por altivas y ecios se ector o encia, la

	corriente.
	Frente a estas apelaciones y siendo informado el Fiscal
	Nacional, este último manifiesta a la Comisión Resolutiva
	sobre la veracidad de que la ex-comisión preventiva
	carece de atribuciones para proponer una sentencia de
	aquel tenor, de modo que recomienda a la Comisión
	acoger las apelaciones, pero tener formulado
	Requerimiento contra los mismos denunciados, ya que la
	Fiscalía estimaba apropiadas las conclusiones de la
	Comisión Provincial de Valparaíso.
Alegaciones denunciante/requirente	La Fiscalía Nacional se remitió a los argumentos
	expuestos por la ex-Comisión Preventiva Provincial de
	Valparaíso.
Alegaciones denunciado/requerido	Siendo varios los denunciados, cada una de las
	presentaciones se basó en similares argumentos. Los
	principales puntos señalados, a continuación:
	- El requerimiento carece de fundamento, por cuanto no
	es cierta la afirmación de que existan costos diferentes.
	El hecho de haber estado sujetos por tanto tiempo a
	fijación de precios y restricciones ha generado una
	persistencia en los costos que es verificable por técnicos
	en la materia.
	- Los industriales requeridos están sujetos a convenios
	colectivos de aplicación general, de manera que cerca del
	25% del costo de producir por concepto remuneraciones
	de trabajadores uniforma los precios que cada uno
	cobra.
	- Las encuestas realizadas son incompletas y no
	representativas de la totalidad de información con que
	cuentan los distribuidores. Estas encuestas no efectuan
	ponderaciones entre el pan corriente y el pan especial.
	Además, existiría un número importante de panaderías y
	negocios que no habrían sido encuestadas.
	- La similitud de precios es consecuencia de la libre
	competencia, por cuanto el acuerdo lleva habitualmente
	a una "desigualdad planificada" y los costos asociados a
	la producción son bastante similares para uno u otro
Desirite FNE (and and desired	oferente.
Posición FNE (su rol de informante) Resumen decisión	En primar lugar la Camicián acesta la circurataria
Resulten decision	En primer lugar, la Comisión acepta la circunstancia
	alegada por la industria de que las encuestas no reflejan
	suficientemente el número de locales de venta de pan y
	en el caso de una segunda encuesta agregada al
	expediente, el porcentaje de puntos en que los precios eran similares correspondía a un 50% de los estudiados,
	de manera que no eran concluyentes.
	Asimismo, tampoco se encontraba acreditado el lapso de
	tiempo durante el cual se observó la uniformidad, ni la
	distancia entre un local y otro que poseían similares
	precios.
	Por esta razón fue desechado el requerimiento.
Impugnación	SI NO
Impugnacion	Sin información
	SIII IIIIUI IIIaCIUII

Conclusión	Para acreditar infracciones al DL 211 en un mercado con similares costos, como el mercado del pan, es necesario que los estudios realizados sean representativos del número de locales de venta, que se determine el tiempo que duró el acuerdo, y que se determinen las distancia
	entre los locales en que los precios eran idénticos.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE y Corporación de Televisión de la Universidad		d
Turcs	Católica de Chile con Asociación Central de Fútbol		
Rol	Gutonea de como con risociación central de ratisor		
Resolución	115		
Fecha	13 de ene	ro de 1982	
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría Víctor Manuel Rivas del Canto, Carlos		
		Mackenna Iñiguez, Juan Crocco Ferrari	
	Minoría		
Mercado	Transmis	ión televisiva del Futbol	
Causas Relacionadas			
Conductas		ncia desleal. Exclusión.	1
Riesgos Agrupaciones Empresariales			
	asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras		
		es comerciales	
	Boicot		
		registro de reuniones	
		nes de afiliación ulación y códigos de conducta	
		e estándares técnicos	
	Publicida		
	Compras		
Descripción de los Hechos	Contratos tipo Producto del dictamen de la Comisión Preventiva Central, la FNE presentó requerimiento en contra de la Asociación Central de Fútbol por infringir las normal establecidas en el DL 211. En las eliminatorias mundialistas del Mundial de España 1982, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile contrató la transmisión directa a Chile de los partidos de fútbol correspondiente al Grupo N° 2 compuesto por Perú, Uruguay y Colombia, los que se jugarían en las respectivas capitales de dichos países. Sin embargo, la Asociación Central de Futbol de Chile se negó terminantemente a que se transmitiera dichos partidos, por coincidir con los correspondientes a la competencia local, y con ese fin remitió diversos télex y cables, tanto a la FIFA, como a las Asociaciones de Futbo de Perú y Uruguay, con el propósito de que se impidiera dichas transmisiones. La Comisión Preventiva Central señaló que la conducta observada por la Asociación Central de Futbo transgredía las disposiciones que regulan la defensa de		España ersidad a Chile po N° 2, que se dises. Sin Chile se dichos es a la télex y e Futbol apidiera conducta Futbol
Posición FNE (en su rol de Requirente)	Nacional requerimanti i) Estimanticonstituy	Competencia. Asimismo solicitó al que formulara el correspo iento ante la Comisión Resolutoria. que la Asociación Central de Fútbol, e una Corporación de Derecho Privad es son el fomento y desarrollo del	ndiente si bien o cuyas

nacional, en su labor de entidad organizadora de eventos deportivos ejerce una actividad netamente comercial y competitiva, sometida a los criterios y normas que rigen las actividades de esta naturaleza. ii) En la organización de estos eventos dicha Asociación actúa como un verdadero empresario, produciendo y ofreciendo un espectáculo por el cual se perciben ingresos a través del cobro de entrada, venta de derechos de transmisión a medios de comunicación, venta de publicidad, etc. iii) La Corporación de Televisión de la Universidad Católica, al igual que el resto de la televisión nacional, ejerce actividad comercial al transmitir programas de espectáculos deportivos extranjeros, sea en directo o diferido, ya que en ello celebra contratos con el productor extranjero y paga un precio determinado. Además el canal nacional vende el patrocinio del espectáculo a terceras personas, que actúan como auspiciadores. iv) Señala la Fiscalía Nacional Económica que no es aceptable que la Asociación Central de Fútbol procure la exclusividad en la exhibición de dichos espectáculos deportivos, transformándose en la única organizadora de los mismos, y marginando al Canal 13 mediante presiones o acuerdos con productores extranjeros a fin de impedir la provección de los espectáculos. Lo anterior constituiría un aseguramiento de la clientela para la venta de un producto en el mercado interno- en este caso la prestación de un servicio- mediante la colusión u otra maniobra con el productor extraniero. destinada a impedir competencia externa de un determinado bien o servicio. v) La circunstancia de que los entorpecimientos efectuados por la Asociación Central de Fútbol no hayan producido los efectos deseados, en cuanto a impedir las transmisiones televisión de de los referidos espectáculos, no sería obstáculo para calificar dicha conducta de reprochable y contraria a las normas del DL 211. La FNE remarca que estas normas prohíben y sancionan aún las conductas que tiendan a impedir la libre competencia, no obstante los efectos no se consumen. vi) Todo lo anterior se ve agravado en consideración a las reiteradas oportunidades en que la conducta señalada fue utilizada para entorpecer las trasmisiones proyectadas por Canal 13.

Alegaciones denunciado/requerido

La Asociación Central de Fútbol se opone a la transmisión en directo de los partidos de fútbol internacional por la televisión abierta cuando dicha trasmisión coincida con la celebración de los partidos de la competencia local. Se enviaron télex y fax a las diferentes asociaciones de futbol y a la propia FIFA solicitando la no autorización de Canal 13 ni de otro canal para la trasmisión de los partidos. Señalan además que dicha solicitud se basa en el artículo 37, párrafo 6, de los estatutos de la FIFA, en el sentido de que "se requerirá una autorización previa de la Asociación Nacional de cada país".

Asimismo, fundamenta su decisión en que los clubes de fútbol que componen su Asociación no persiguen fines de lucro, siendo sus objetivos la práctica y desarrollo del Fútbol. En atención al cumplimiento de dichos objetivos, dicen, se necesita allegar medios económicos indispensables para pagar los sueldos de su personal administrativo, jugadores, personal técnico y árbitros y para organizar la competencia. Tales recursos son obtenidos fundamentalmente de la entrada al estadio que paga el público por presenciar los partidos, cuestión que se vería afectada en caso que Canal 13 transmitiera en directo a la misma hora partidos internacionales.

Las actividades desarrolladas por la Asociación Central de Fútbol no tienen el carácter de comercial, sino únicamente constituyen actividades deportivas. En atención a ello, y como la facultad reglamentaria de que hizo uso no dice relación con las normas de libre competencia e Chile, la denunciada dice que la Comisión carecería de facultades para juzgar su conducta.

Resumen decisión

La Comisión resolvió: i) En cuanto a la supuesta incompetencia, esta afirmación debe ser desechada en consideración a que la Asociación Central de Fútbol realiza actividades v servicios con contenido económico. La naturaleza patrimonial de estos servicios ha quedado demostrado por testimonio de los mismos dirigentes de la Asociación y documentos acompañados. A mayor abundamiento, estima que si bien la Asociación Central de Fútbol se ha constituido formalmente como una Corporación de Derecho Privado, que no persigue fines de lucro, todos los antecedentes acompañados han venido a demostrar que esta entidad ha desvirtuado los fines meramente morales v se ha transformado en una empresa que organiza y ofrece espectáculos deportivos mediante su intermediación entre asociados y el público espectador y por los cuales obtiene beneficios económicos concretos, destinados no sólo a financiar sus actividades, sino que a obtener utilidades.

ii) Tanto la Asociación Central de Fútbol como la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile deben ejercer sus respectivas actividades libremente entre sí, compitiendo en las preferencias de los espectadores. No es lícito, en consecuencia, que la Asociación impida o trate de impedir la exhibición por televisión de determinados espectáculos, que hacen competencia a los ofrecidos por ella. Tal conducta constituye un claro intento de monopolizar la audiencia de los telespectadores de eventos deportivos y configurando de esta forma, una maniobra o arbitrio prohibido y sancionado por el artículo 2, letra f) del DL 211, iii) La Comisión estimó que las normas contenidas en las disposiciones citadas reciben aplicación aún cuando los atentados o arbitrios en contra de la libre competencia provengan de personas naturales o jurídicas que no tengan la calidad de comerciantes o no

	Finalmente la de Fútbol, al Televisión de directo de pinismos hora un arbitrio de f) del DL 211 infractora un arca	Comisión seña l tratar de im la Universida partidos de firios que la co la aquellos que per multa de \$1.2		iación Central rporación de ransmisión en ional en los ional, comete ona al 2° letra
Impugnación	SI	X	NO	
			Suprema confir	
Complement for			Comisión Resolu	
Conclusión	competencia en que la Aso que vulneran de algunos p	desleal en cont ociación Centra la libre compo artidos interna	conductas exc cra de Canal 13 al de Fútbol, m etencia, evitó la acionales que s del torneo Naci	, consistentes ediante actos a transmisión se jugaban al

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Solicitud		
Partes	Dirección del Trabajo con Panadería Caupolicán y otros		
1 at tes	(industriales panaderos de la ciudad de Iquique).		
Rol	144 bis-81 CR		
Resolución	119		
Fecha	24 de marzo de 1982		
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría Víctor Manuel Rivas, Carlos Mackenna		
Ministros	Iñiguez, Abraham Duñas Strugo, Víctor Vial		
	del Río.		
Marrada	Minoría		
Mercado Causas Relacionadas	Industria Panificadora		
Conductas	Dictamen N° 10 Comisión Preventiva I Región Colusión		
	Intercambios de información entre los		
Riesgos Agrupaciones Empresariales			
	asociados Recomendaciones de precios o de otras		
	condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo X		
Descripción de los Hechos	Ante la Comisión Preventiva de la I Región se presentó		
Descripcion de los ficenos	una denuncia por infracción a las normas que regulan l		
	negociación colectiva laboral y las normas de		
	competencia del DL 211. La denuncia se refiere a la		
	celebración de contratos colectivos de trabajo con una		
	misma fecha, con idénticas cláusulas, con idéntica		
	vigencia y con la común intervención del sindicate		
	interempresas de trabajadores panificadores de Iquique		
	A partir de lo anterior, la Comisión Preventiva declar		
	que deberán negociar de nuevo los contratos colectivo		
	de trabajo con los panificadores de sus respectivo		
	establecimientos y sin la intervención del sindicato		
	interempresa.		
	Por ello, la Dirección del Trabajo solicitó a la Comisión		
	Resolutiva que fijase fechas distintas de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad		
	de Iquique.		
Contenido Consulta	La Dirección del Trabajo solicita a la Comisión		
Contollino dollouita	Resolutiva la fijación de distintas fechas para la		
	negociación colectiva, a fin de evitar que negociaciones		
	de distintas empresas, pero que se realicen en una		
	misma fecha, puedan facilitar conductas monopólicas.		
Posición FNE (su rol de informante)	La FNE informa que la Comisión Resolutiva de la I		
	Región señaló que el modo de negociación y de		
	conclusión del convenio colectivo de trabajo se obtuvo		
	con infracción a las normas laborales y al DL 211. Esto		

	por cuanto, por un lado, algunos empresarios negociaron los contratos colectivos con sus trabajadores y, conjuntamente, con el Presidente y el Secretario del Sindicato de Panificadores de Iquique, y por el otro lado, los que no fueron parte de este proceso tomaron como modelo el convenio colectivo celebrado por aquellos que sí trataron con los representantes sindicales, por lo que estos últimos no habrían negociado libre y espontáneamente sus respectivos contratos colectivos. Concluye la FNE señalando que la petición de la Dirección del Trabajo se ajusta a la ley, por lo que la Comisión Resolutiva debe dar lugar a lo solicitado, fijando las fechas para la negociación respecto de los empresarios que no aparecen mencionados por la Dirección del Trabajo, pero que están mencionados en el Dictamen de la Comisión Preventiva de la I Región.
Resumen decisión	La Comisión acoge la solicitud de la Dirección del Trabajo y fija un calendario de negociación colectiva para las empresas panificadoras de la ciudad de Iquique.
Impugnación	SI NO X
Conclusión	El acuerdo entre sindicatos para celebrar un contrato colectivo igual entre empresas diferentes es ilícito ya que no deja libertad a las partes para negociar e implica un acto concertado que puede conducir a una situación monopólica.

Órgano CompetenteComisión ResolutivaTipo de AcciónRequerimientoPartesFNE con Asociación Gremial de los Industriales de (Indupan) y otros		
Partes FNE con Asociación Gremial de los Industriales d		
	*	
(inaupan) y ou ou	ici i un	
Rol 149-82		
Resolución 129		
Fecha 14 de septiembre de 1982		
Resultado Acogido por la Comisión Resolutiva, rechazado	por la	
Corte Suprema (reclamación acogida)	P	
Ministros Mayoría Víctor Manuel Rivas del Canto, Carlos		
Mackenna Iñiguez, Juan Ignacio Varas		
Castellón, Abraham Dueñas Strugo.		
Minoría		
Mercado Industrias panificadoras		
Causas Relacionadas		
Conductas Contratación uniforme mediante contratos tipo		
Riesgos Agrupaciones Empresariales Intercambios de información entre los		
asociados		
Recomendaciones de precios o de otras	X	
condiciones comerciales		
Boicot		
Agenda y registro de reuniones		
Condiciones de afiliación		
Autorregulación y códigos de conducta		
Fijación de estándares técnicos		
Publicidad		
Compras conjuntas		
Contratos tipo	X	
Descripción de los Hechos La Dirección del Trabajo presenta una denunci		
Fiscalía Nacional Económica luego de constatar o diversas industrias panificadoras de la ciud		
Melipilla se han celebrado contratos cor		
trabajadores que presentan similitudes entre sí:		
aparecen como celebrados en la ciudad de Sa:		
contienen cláusulas del mismo tenor, contier		
mismo plazo de vigencia y todos incluyen la estipu		
por la que se derogan todos los instrumentos cole		
celebrados con anterioridad.		
A raíz de esta denuncia, la FNE inicia una investiga	ción, y	
luego, al percatarse que los referidos con		
corresponden a un formulario preparado p		
Confederación de Obreros Panificadores de Sant		
por la Directiva del Sindicato de Indus		
Panificadores (Indupan), decide deducir requerir		
ante la Comisión Resolutiva por infracción al DL 21 Alegaciones denunciante/requirente Sobre la base de los antecedentes recabados		
Alegaciones denunciante/requirente Sobre la base de los antecedentes recabados investigación, la FNE estima que la conducta		
directivas gremiales es reprochable a la luz		
normas del DL 211 y del DL 2.756 sobre organi		
sindical.	2401011	
En efecto, el primero de los citados cuerpos l	legales	
establece en su art. 2 letra e) como contrario a l		
competencia los actos que limiten la libertad de tra		

	de negociar colectivamente. Por su parte, la normativa
	referente a las organizaciones sindicales establece entre
	sus disposiciones la prohibición de que agentes externos se inmiscuyan en las negociaciones colectivas de alguna
	empresa, ya que se trata de un proceso totalmente
	interno.
	En contravención a los principios recientemente
	expuestos, se ha constatado que las agrupaciones
	gremiales han ejercido presiones para inducir a
	trabajadores de distintas industrias panificadoras a celebrar un mismo contrato colectivo tipo, lo cual coarta
	claramente la libertad de negociación de aquellos y, por
	lo tanto, es sancionable tanto desde la perspectiva de la
	organización sindical como de la libre competencia.
Alegaciones denunciado/requerido	En general, todos los denunciados niegan el hecho de
	que hayan existido presiones por parte de las
	agrupaciones del gremio para inducir a los trabajadores
	de distintas industrias panificadoras de Melipilla a
	celebrar un contrato colectivo tipo. También esgrimen que el DL 2.576 no sería aplicable en
	los casos citados, ya que ninguno de ellos ha sido
	celebrado por más de ocho trabajadores, cifra mínima
	para poder calificar a una negociación como colectiva.
	En relación a la afectación de la libre competencia, se
	defienden arguyendo que, incluso si las acusaciones
	sobre influencia en las negociaciones colectivas fuesen
	ciertas, estas presiones no serían idóneas para impedir
	la libre competencia ya que los supuestos contratos
	colectivos tipos sólo se han celebrado en tres panificadoras de las más de 20 que existen en Melipilla.
	Es decir, de ser verídicas las acusaciones aún quedaría
	más del 80% del mercado en condiciones de total
	libertad.
	Finalmente, solicitan a la Comisión no dar lugar a las
	multas que la FNE pide, ya que no cuentan con los
	medios económicos suficientes para hacerles frente.
	Para dar un mayor sustento a las defensas de la requerida, durante el curso del juicio se presentan una
	serie de cartas de apoyo al gremio, por parte de
	agrupaciones de trabajadores de la industria del pan de
	diversos países (alrededor de 13 países distintos). En
	ellas, se manifiesta inquietud por las acusaciones
	efectuadas y se tildan de "injustas y desproporcionadas"
Destate PMP (co. 1111 Co. 122)	las medidas solicitadas por la FNE".
Posición FNE (su rol de informante)	La Comisión de nor careditados los baches elegados y con
Resumen decisión	La Comisión da por acreditados los hechos alegados por la FNE, fundada en las notorias coincidencias entre los
	distintos contratos celebrados, lo que hace evidente que
	tienen su fuente en un formulario.
	Se desestima la defensa de los requeridos consistente en
	que no serían aplicables las normas sobre negociación
	colectiva por no reunir el quórum mínimo para ello,
	haciendo la diferenciación entre distintos procesos de
	negociación que exigen esa cifra y entre los convenios
	colectivos del art. 83 del DL 2.756 que sólo exigen dos

Impugnación	trabajadores. En base a las argumentaciones anteriores y a las disposiciones del DL 211 y el DL 2.756, se acoge el requerimiento de la FNE, estimando que hubo intervenciones ilegítimas en negociaciones colectivas que debían llevarse a cabo al interior de la empresa. Sin embargo, no da lugar completamente a las multas solicitadas por la fiscalía, al constatar la precaria situación económica de las agrupaciones requeridas.
Impugnacion	Resumen decisión: Los requeridos interponen recurso de reclamación y de queja en contra de la resolución de la Comisión Resolutiva. La Exma. Corte Suprema acoge el recurso de reclamación y, por tanto, revoca el fallo de la Comisión, por considerar que la prueba rendida en autos no logra acreditar la existencia de influencias en la celebración de los contratos. Además, concuerda con los argumentos de la requerida al señalar que en el caso no serían aplicables las normas de negociación colectiva por no existir el quórum necesario para ello, e indica que tampoco se ha entorpecido la libre competencia, toda vez que la acusación se refiere sólo a cuatro panaderías, de las más de 20 que hay en Melipilla. Atendido lo resuelto en el recurso de reclamación, la Exma. Corte Suprema estima innecesario pronunciarse
Conclusión	sobre el recurso de queja. Las coincidencias que existen entre los contratos de diversas panificadoras con sus trabajadores no constituyen, por sí mismas, un atentado a las normas de la libre competencia, mientras no se logra acreditar una intervención efectiva en los procesos de negociación de dichos instrumentos.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Colegio de Arquitectos	
Rol	TWE con coregio de miquitectos	
Resolución	137	
Fecha	06 de enero de 1983	
Resultado	Acogido	
Ministros	Mayoría Víctor Manuel Rivas del Canto,	Carlos
Ministros	Mackenna Iñiguez, Sergio Chaparro Ri	
	Ignacio Varas Castellón, Víctor Vial de	
	Minoría No hay	11101
Mercado	Colegios Profesionales.	
Causas Relacionadas		
Conductas	Restricción a la libertad de trabajo.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los	
	asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras	
	condiciones comerciales	
	Boicot	
	Agenda y registro de reuniones	X
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	X
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos	Un acuerdo del Consejo del Colegio de Arquite	ectos de
	Chile estableció la obligación de visar los contr	
	servicios profesionales celebrados por sus as	
	acto que estaba afecto a un cobro por parte del Co	
	En 1981 el Colegio de Arquitectos de Chile	
	existir, siendo su sucesor legal el Colegio de Arq	
	A.G., el cual no exige a sus afiliados la aprobació	
	contratos profesionales, ni les cobra d relacionados con este acto.	erechos
Alegaciones denunciante/requirente	El denunciante expone que el Colegio de Arquit	octoc ha
Alegaciones denunciante/requirente	incurrido en una infracción de las normas legale	
	libre competencia, argumentando que el cont	
	prestación de servicios profesionales que se firm	
	el arquitecto y el propietario de una obra en e	
	exige el visado por parte del Colegio, car	
	fundamento legal puesto que la norma que lo e	
	sido derogada. A pesar de esto, el Colegio comuni	
	asociados que si no obtienen la autorización p	or estos
	contratos, incurrirían en penas de multa y sus	pensión
	del ejercicio de la profesión. El denunciante agr	
	por dicha aprobación, el Colegio cobra un po	rcentaje
	sobre el honorario del profesional.	
	A la vez, señala el denunciante que de una antigu	
	de la Ordenanza General de Construcci	
	Urbanización podía inferirse que se debía e	
	aludido visado, pero tal Ordenanza fue modifica	
	lo que tal obligación fue derogada. De acuerdo	
	señala que la ley que creó el Colegio de Arquito	ectos no

faculta a éste para tomar acuerdos que restablezcan la vigencia de leyes derogadas, ni le autorizan para cobrar o percibir parte de los honorarios que el arquitecto ha convenido con el cliente, ni para visar los contratos por la prestación de servicios profesionales. Estas conductas nombradas, se dice, constituirían un factor de encarecimiento injustificado de los costos de construcción, e irían en perjuicio del interés general.

La FNE señala, a su vez, que la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por los miembros del Colegio de Arquitectos y el cobro de derechos por el otorgamiento de la referida aprobación, constituiría un atentado al libre ejercicio de la profesión de arquitecto, un entorpecimiento de la actividad de la construcción y un arbitrio ilegal que entorpece la libre competencia, por lo que solicita que se deje sin efecto el acuerdo del Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile.

Alegaciones denunciado/requerido

El Colegio de Arquitectos indica que el hecho que origina la denuncia y el posterior requerimiento no importa un entorpecimiento al ejercicio de la profesión de arquitecto, porque tal hecho no se incluye entre los señalados en los artículos que describen los ilícitos anticompetitivos del DL 211. Por ello, tanto la Comisión Resolutiva como la FNE son incompetentes para conocer de tales denuncias. Argumenta que el DL 211 se refiere al comercio y a la industria, y por ende la competencia de la Comisión no se extiende al ejercicio de las profesiones liberales, ya que no puede estimarse que quienes ejercen dichas profesiones, al recibir un honorario por prestar sus servicios, estén percibiendo un beneficio comercial. Señala demás que no existe plena libertad para el ejercicio de las profesiones liberales ya que éstas solo pueden ser ejercidas por quienes hubieren cumplido con los requisitos legales exigidos, entre los que se encuentran las normas establecidas por los colegios profesionales. De este modo, el Colegio de Arquitectos es la suprema autoridad reguladora del ejercicio de la profesión de arquitecto y tiene la potestad reglamentaria y disciplinaria que le permite imponer condiciones a la gestión de los arquitectos y sancionar a quienes no las cumplan.

Por otra parte, los derechos para aprobación de los contratos constituye una parte de las cuotas que los afiliados deben pagar al Colegio, y que, según el reglamento de dicho ente, son requisito obligatorio para poder ejercer la profesión. Por lo demás, se trata de una cuota que es proporcional a los ingresos que obtenga el arquitecto y es la contrapartida a la prestación de un servicio por parte del Colegio. También señala que no es efectivo que tales cobros encarecen los servicios de la construcción, porque son valores bajos y porque son de cargo del correspondiente arquitecto.

En relación a si la conducta en cuestión está permitida por la ley, el requerido señala que ésta era obligatoria hasta que se derogó de forma genérica aquella ley, pero sin aclararse si el visado en comento seguía vigente o no. Ante ello, señana, se emitió en un primer momento una circular ratificando tal exigencia, pero posteriormente se cambió el criterio, derogándose la exigencia de tal autorización. Sin embargo, y a juicio del Colegio, la exigencia de presentar los contratos debidamente visados seguía vigente. Esto porque en Asamblea General Extraordinaria se acordó mantener dicha obligación, con lo que esta adquirió el carácter de reglamento o resolución de orden general para el ejercicio de la profesión de arquitecto, siendo obligatoria.

Dentro del material probatorio, el Colegio agrega una copia de un informe referente a la capacidad que tiene el Colegio de Abogados para dictar normas necesarias para financiar su presupuesto.

En conclusión de las alegaciones anteriores, el Colegio solicita que se declare que tanto la FNE como la Comisión Resolutiva son incompetentes para intervenir en los actos del Colegio de Arquitectos y, por tanto, para pronunciarse respecto de este requerimiento. En subsidio, solicita que se rechace el requerimiento de la FNE, porque los hechos denunciados no constituyen violación alguna al DL 211.

Posición FNE (su rol de informante)

Resumen decisión

La Comisión Resolutiva acoge parcialmente el requerimiento señalando que el Decreto Supremo que derogó la antigua Ley de Construcciones y Urbanización deja sin efecto la obligación de acompañar a la solicitud de permisos municipales los contratos de prestación de servicios profesionales previamente visados por el Colegio de Arquitectos de Chile (C.3). Esta circunstancia era conocida por esta agrupación profesional al momento del requerimiento, por lo que desestima la alegación de la requerida en cuanto plantea que al exigir la visación y el pago de derechos, se estaba cumpliendo con lo ordenado por la ley (C.4).

En cuanto a la incompetencia de los órganos antimonopolio, debe ser rechazada porque el DL 211 se refiere a todas las actividades económicas, incluyendo, de forma expresa, las de prestación de servicios, sin que en su texto existan excepciones relativas a los servicios profesionales (C.5).

Por otra parte, sostiene la Comisión que si bien los Colegios Profesionales pueden dictar normas de carácter general para sus asociados en virtud de sus leyes y reglamentos orgánicos, ello no los faculta para exigir más requisitos que los establecidos por la ley. Por lo tanto, someter a sus afiliados a sanciones de suspensión del ejercicio profesional por omitir la revisión de los contratos que celebran constituye un atentado a la libertad de trabajo, lo que debe ser remediado por la Comisión (C.6). A su vez, el acuerdo que se reprocha y su

mantención en el tiempo, constituve una limitación o restricción ilegítima al ejercicio liberal de la profesión, que además de significar un gravamen económico a los afiliados y a la actividad de la construcción, importa una intromisión innecesaria en las actividades profesionales de los arquitectos (C.7). Por último, y en relación a que los derechos cobrados por la visación no encarecerían los servicios de construcción, la Comisión declara que debe desestimarse tal alegación, puesto que lo que la ley sanciona es todo arbitrio que tienda a impedir o limitar la libre competencia, no importando cual es el monto del gravamen que se impone al ejercicio de la profesión; además, aún cuando dicho monto sea de cargo del arquitecto afiliado, es de suponer que éste, al calcular sus honorarios, debe valorar todos sus costos, entre los que se incluyen el tales derechos (C. 8). Cabe agregar que, como medida para mejor resolver, la Comisión pidió un informe a la FNE entorno a establecer si el ex Colegio de Arquitectos dejó sin efecto el acuerdo que dio origen al requerimiento que se discute y si la actual Asociación Gremial exige tal visación y el pago de derechos establecidos en el acuerdo anterior. El resultado de este informe fue que el acuerdo no fue dejado sin efecto, pero que la actual Asociación Gremial, no exige la visación, ni cobra sus gastos asociados (C. 9). Por lo tanto, la Comisión acoge el requerimiento de la FNE, declarando que la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por los asociados del Colegio de Arquitectos de Chile, así como el cobro de derechos por el otorgamiento de la visación, es ilegítimo: pero no da lugar a la multa solicitada por la FNE, por cuanto el Colegio de Arquitectos ha dejado de existir, siendo su sucesora una asociación gremial, que no puede ser sancionada por el acto ilegítimo de la corporación desaparecida. NO SI X **Impugnación** Conclusión El DL 211 es aplicable a las actividades realizadas por profesionales liberales porque estos son servicios presentes en la actividad económica. La imposición de condiciones obligatorias para el ejercicio de la profesión constituye un ilícito si es que estas entraban el desarrollo de una actividad económica determinada y atentan contra la libertad de los afiliados de desarrollar su profesión bajo parámetros competitivos.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Asociación Gremial de Dueños de Camiones		
raites	Transportadores de Papeles y Cartones de Puente Alto,		
	ASODUCAM		
Rol	ASODOCAM		
Resolución	140		
Fecha	24 de enero de 1983		
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría Víctor Manuel Rivas del Canto, Abra	aham	
Milistros	Dueñas Strugo y Erwin Hanh Huber.		
	Minoría		
Mercado	Transporte		
Tior cado	Transporte		
Causas Relacionadas	Dictamen 357 de la Comisión Preventiva		
Conductas	Restricciones a los afiliados		
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los		
	asociados		
	Recomendaciones de precios o de otras		
	condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos		
	Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	La "Asociación Gremial de Dueños de Cam		
	Transportadores de Papeles y Cartones de Puente		
	pasó de repartir el 100% de la carga de la Comp		
	Manufacturera de Papeles y Cartones, a realizar sólo el 40% de la carga, a partir de un llamado a licitación		
	realizada por esa Compañía, la cual fue adjudicada a la		
	realizada por esa Compañía, la cual fue adjudicada a la mencionada Asociación. Por lo mismo, la agrupación		
	dejó de requerir los servicios de transportistas qu		
	ser parte de ella, suplían la falta de camiones.	C, 5111	
	Ante esta denuncia, la Comisión Preventiva Ce	entral	
	determinó que el sistema de contratación de fletes		
	utilizaba la Asociación era contraria a las no	_	
	contenidas en el DL 211, por lo que solicitó a la	FNE	
	efectuar el requerimiento correspondiente respect	o de	
	la citada Asociación.		
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE requiere a ASODUCAM ante la Com		
(FNE como requirente)	Resolutiva, con el fin de que deje sin efecto el contra		
	transporte de carga suscrito entre esa Asociación		
Alamaiana damanda da (a	Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A.		
Alegaciones denunciado/requerido	No hay antecedentes respecto de las alegacione	es de	
	ASODUCAM.		
	La Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones por su parte, expresa que a ella no le corresp		
	pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ello es		
	promunciarse source er follad der asunto, por ello es	suilld	

,
que si la Comisión se pronuncia sobre los hechos denunciados y acoge el requerimiento de la FNE, se limitará a acatar lo que se resuelva; con todo, la Compañía hace presente que los hechos evidenciados no se refieren a conductas reprochables suyas, sino a la forma como la Asociación Gremial ha dado aplicación al contrato del gremio.
La Comisión acoge el requerimiento presentado por la
FNE, pero en primer lugar señala que el llamado a licitación constituye un sistema adecuado en la asignación de los fletes, pues resguarda debidamente el libre acceso e igual oportunidad de los interesados al negocio del transporte de carga (C.2). A continuación, la Comisión critica la contratación directa que realiza la Asociación Gremial porque no es lícito para dicha Asociación suscribir contratos de transporte por sus asociados, sin perjuicio de la asesoría y colaboración que pueda prestarles. Ello derivaría de un análisis de los fines generales asignados a las asociación gremiales, las que no son empresas comerciales que puedan intervenir directamente en el negocio del rubro al que pertenecen (C.3). La Comisión Resolutiva concuerda con la Comisión Preventiva y con la FNE en que la contratación de fletes en forma directa por parte de la Asociación Gremial en cuestión le permite apoderarse de una parte del mercado y crear un privilegio para sus afiliados, impidiendo que otros transportistas accedan a dicho mercado. Por último, señala que atenta contra las normas de la competencia el que una asociación gremial sustituya a los empresarios y contrate ella misma como empresa comercial. Ello porque dicho actuar implicaría que la asociación gremial se estaría apoderando de una fuente de trabajo, cerrando el acceso a otros empresarios y convirtiéndose, mediante el mecanismo de afiliación y desafiliación, en un intermediario forzoso en el mercado del trabajo (C.4). Debido a todo lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento y otorga el plazo de un año para que Asoducam proceda a sustituir el sistema de contratación directa de fletes por otro que permita a cada empresario contratar personalmente sus propios fletes.
SI X NO X
Las asociaciones gremiales están estatuidas con el fin de promover la consecución de fines comunes, por lo que no tienen un carácter comercial que les permita contratar de forma directa. Ello implica que cada empresario que pertenezca a la asociación gremial deberá contratar por sí mismo.

Órgano Competente	Comisión	Resolutiva	
Tipo de Acción	Comisión Resolutiva. Requerimiento		
Partes	•	acional Económica con Sergio Aguilera	Morales
1 ai tes		acional Economica con Sergio Agunera idustriales panificadores)	1.101 a162
Rol	y ou os (II	idustriaies painifeadures	
Resolución	185		
Fecha		yo de 1985	
Resultado	Acogido	yo uc 1703	
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Sergi	o Gaete
Ministros	Rojas, Ramón Ramos Arriagada, Sergio Fría		
		Olmedo.	,10 11145
	Minoría	No hay	
Mercado		Panadera	
Causas Relacionadas		N° 9, Comisión Preventiva II Región	
Conductas		acuerdos horizontales de precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		oios de información entre los	
•	asociados	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Recomen	daciones de precios o de otras	
		es comerciales	
	Boicot		
		registro de reuniones	
		nes de afiliación	
		ılación y códigos de conducta	
		e estándares técnicos	
	Publicida		
		conjuntas	
	Contratos	•	
Descripción de los Hechos		striales panificadores de Calama convo	
	_	a una reunión en la Cámara de Comerci n el fin de anunciar públicamente un a	
		cio del pan a causa del alza experiment	
	sus insum		ado poi
		hechos, la Comisión Preventiva de la I	l Región
		que dichos industriales panificadores	
		mino de inmediato a los acuerdos de	
		que fue objeto de un recurso de recla	
	por parte	e de los industriales panaderos. La C	omisión
		a de la II Región no dio lugar	
		ón, a la vez que solicitó al Fiscal Nacio	
		requerimiento correspondiente a la C	omisión
	Resolutiv		
Alegaciones denunciante/requirente		eñala que si bien es efectivo que el pr	
	_	fue alzado de modo uniforme en l	
		es a la mentada reunión, se acreditó ntes a la misma acordaron un aumen	
		l pan de forma simultánea a partir de	
	_	ado. Por otra parte, si bien el alza en ϵ	
		sumos del pan afectó por igual a to	
		es panificadores de Calama, la c	
		ole consiste en haber acordado, er	
	_	el alza de los precios del pan, concer	
		ue ello ocurriera simultáneame	
	prescindi	endo del costo de fabricación del produ	icto que

	es necesariamente variable entre las distintas
	panaderías. Esta conducta constituiría un acuerdo de
	precios sancionado por el DL 211.
Alegaciones denunciado/requerido	Los panificadores declararon que la citada reunión en la
, ,	Cámara de Comercio de Calama habría tenido un
	carácter informativo, destinado a analizar un aumento
	de precio del pan debido al alza en los precios de los
	insumos. Argumentan que es falso que en dicha
	oportunidad se acordara fijar un precio único y uniforme
	, ,
	para el pan.
	En torno a la misma alegación, los requeridos señalan
	que no se habría acreditado un acuerdo formal de
	precios y, por lo tanto, no estaría configurada la
	infracción a las normas de la libre competencia
	imputada por la FNE.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión concuerda con lo señalado por la FNE y
	concluye que la reunión convocada por los panificadores
	tuvo por objeto acordar un alza simultánea del precio
	del pan (C.9). Sin embargo, la Comisión está por rebajar
	las multas propuestas por el Fiscal Nacional debido a la
	débil envergadura comercial de las diferentes
	panaderías objeto del requerimiento (C.11).
Impugnación	SI NO X
Impugnacion	SI NO A
01	
Conclusión	Los órganos antimonopolio reprueban los acuerdos
	entre industriales cuando su finalidad es la fijación del
	precio de los bienes que producen.

Órgano Competente	Comisión	Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Federación Chilena de Industriales Panaderos,		naderos
Turtes		N, y Asociación Gremial de Industriales	
	INDUPAN		
Rol	233-85 CR		
Resolución	219		
Fecha		il de 1986	
Resultado	Rechazad		
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto,	Rafael
		Eyzaguirre Echeverría, Juan Ignacio	
	Castellón, Abraham Dueñas Strugo.		
	Minoría	Gabriel Larroulet Ganderats.	
Mercado	Industria	Panificadora	
Causas Relacionadas	RES. 80; F	RES. 362.	
Conductas	Colusión;	Sugerencia de Precios.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales		oios de información entre los	
	asociados		
		daciones de precios o de otras	X
		es comerciales	
	Boicot	-	
		registro de reuniones	
		nes de afiliación	
		ılación y códigos de conducta	
		e estándares técnicos	
	Publicidad		
	Compras	,	
December of the declaration is	Contratos	•	IIDAN -
Descripción de los Hechos	Los Sres. Bouzo y Suarez, Presidentes de FECHIPAN e INDIPAN respectivamente realizaron declaraciones		
	INDUPAN, respectivamente, realizaron declaraciones públicas en diversos periódicos de circulación nacional		
	sobre los futuros aumentos de precios del pan que se		
	producirían como consecuencia del aumento en el precio		
	_	isumos necesarios para producirlo. E	_
		a efectuaron una aproximación de dic	
		o que el aumento en el precio de la har	
	levadura	los obligaba a actuar de dicha manera.	-
		ón a la referida conducta, y considerar	
		de 2 dirigentes gremiales, la FNE	decide
	_	requerimientos en contra de	ambos
	President	3	oor la
		ión de las normas contenidas en el l	
		mente, la recomendación y coordina	cion de
	precios er	ntre competidores.	
Alegaciones denunciante/requirente	La FNF	alega que los Sres. Bouzo y Suárez l	nicieron
inegaciones acmandiante/requirente		declaraciones en diarios nacionales ref	
	_	del pan y a otras materias relacionadas (
	_	vaticinando alzas de precio de ac	
		es y porcentajes precisos y determinados	
		uación, sostiene que dichas declar	
	constituy	en una instrucción dirigida a los so	cios de
	FECHIPA	N e INDUPAN, con el propósito de interv	zenir en

el mercado del pan, induciendo a los industriales panaderos a elevar el precio de sus productos de acuerdo con el porcentaje de alza que en forma general se indica.

Insiste la FNE argumentando que con dicha conducta se interfiere en la libre acción de los panaderos, los que deben manejar su negocio de forma autónoma e independiente y de acuerdo a la propia estructura de costos que manejan.

Señala que la finalidad que la ley reconoce a las Asociaciones Gremiales es la de promover la racionalización, el desarrollo y la protección de la actividad económica común, pero que no pueden ser utilizadas para orientar la conducta comercial de sus miembros.

Por último, declara que la conducta denunciada en el caso particular no es excepcional, ya que existen antecedentes que inculpan al Sr. Bouzo de haber realizado acciones similares en el pasado.

Alegaciones denunciado/requerido

Los requeridos exponen que es efectiva la declaración aparecida en los diarios refiriéndose a los posibles aumentos de precio del pan, pero que la determinación de un monto exacto no fue obra de ellos, sino que fue agregado por los propios periodistas y que ellos únicamente se limitaron a explicar las consecuencias del sistema de comercialización de la harina.

Sostienen que la información sujeta a denuncia tiene su base en el alza de precios sufrida por la harina y los demás insumos necesarios para la producción del pan. Es este sentido, agregan, la entrevista fue realizada con el fin de informar a los consumidores de las futuras alzas que experimentaría dicho producto, con el objeto exclusivo de defender la industria de las potenciales quejas de los consumidores ante futuras alzas del precio del pan.

Señalan que las declaraciones efectuadas no constituyen una instrucción ni inducen a los industriales del ramo a alzar el precio del pan, y por ende, no configuran una conducta sancionada por el DL 211. En este sentido, agregan que el vaticinio de alzas de precios no incidió de manera alguna en el ámbito de la competencia, toda vez que, tal como lo confirmó el informe presentado por el INE, entre las panaderías existen diferencias de precios considerables que constaban antes de la publicación de la entrevista y que se mantuvieron con posterioridad.

Adicionalmente, señalan que las entrevistas fueron dadas sin que fueran solicitadas por los recurridos, sino que los propios periodistas las solicitaron. Con todo, las declaraciones fueron hechas a título personal, sin comprometer a las Asociaciones Gremiales de las cuales forman parte.

Por último, en relación a la posible reincidencia del Sr. Bouzo, la parte requerida alega que la FNE se ha limitado a mencionar sólo una parte del caso anterior, excluyendo los considerandos según los cuales las conductas

	denunciadas no constituían actos contrarios a la libre competencia y que el aumento de precios denunciado en dicha oportunidad, se debió a otras circunstancias ajenas a la intervención del denunciado.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión expuso que parece verosímil que las declaraciones de los requeridos se limitaron sólo a vaticinar un aumento porcentual en el precio del pan, aclarando las pasadas alzas sufridas por el mismo producto, sin que se haya especificado un monto exacto en el aumento, cuestión que aparece en la entrevista porque fueron agregadas por los propios entrevistadores (C.15). Asimismo, entiende que las declaraciones hechas públicamente por los Sres. Suárez y Bouzo tenían por finalidad principal dar una explicación a los consumidores acerca de los sucesivos aumentos en el precio del pan como consecuencia de los incrementos sufridos por los insumos del producto, a fin de prevenir las reacciones negativas del público (C.16). Por otra parte, y en consideración a la prueba rendida por las partes dentro de las cuales figuran las facturas y el informe de antecedentes sobre evolución de precios de la harina de trigo confeccionado por el Banco Central, sostiene que el aumento de valor sufrido por la harina y los demás insumos explican de manera fehaciente el alza en el precio del pan, de manera que se trataría de un hecho cierto el aumento de los costos en la producción (C.18-19). En consecuencia, no parece razonable suponer que existe una sugerencia hacia los industriales panaderos para subir sus precios de forma coordinada, siendo necesario descartar la posibilidad de que dichas declaraciones hayan podido entorpecer la competencia existente en el mercado del pan (C.20). Con todo, el Ministro Larroulet estuvo por acoger el requerimiento de la FNE, ya que en su concepto las declaraciones, al anticipar un aumento del precio del pan en determinados porcentajes o cantidades, constituyen por sí sola una sugerencia de precios contrarias a la libre competencia.
Impugnación	SI X NO
Conclusión	No toda declaración hecha por una Asociación Gremial, o sus miembros, con relación al monto o porcentaje de aumento que sufrirá el producto que comercializan, implica una forma ilícita de coordinación. Será necesario revisar el impacto real que dicho comentario generó en el mercado concreto, considerando los demás elementos que influyen en la determinación del precio y confirmando si estos justifican o no la variación.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva	
Tipo de Acción	Requerimiento	
Partes	FNE con Asociación de Buses Interbus, Asociación de	
Turtes	Buses O'Higgins y empresa Bonanza, entre otros	cion ac
Rol	Buses o miggins y empresa Bonanza, entre otros	
Resolución	264	
Fecha	27 de octubre de 1987	
Resultado	Acoge parcialmente	
Ministros	Mayoría Sin información	
Milistros	Minoría	
Mercado	Locomoción colectiva de pasajeros interurbanos.	
Causas Relacionadas	Bocomocion colectiva de pasajeros interarbanos.	
Conductas	Precios predatorios, competencia desleal, ac	rtos de
Conductus	denigración, boicot, monopolio, oligopolio.	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los	
inesges rigi apaciones zmpresariares	asociados	
	Recomendaciones de precios o de otras	
	condiciones comerciales	
	Boicot	X
	Agenda y registro de reuniones	
	Condiciones de afiliación	
	Autorregulación y códigos de conducta	
	Fijación de estándares técnicos	
	Publicidad	
	Compras conjuntas	
	Contratos tipo	
Descripción de los Hechos Alegaciones denunciante/requirente	*	outables liggins), precios teración s). ntos se índole orte de onómica ambas
Alegaciones denunciante/requirente	para ejercer la acción penal por delito de monop contra de los representantes de las asociaciones. La FNE señaló que ambas asociaciones com personalmente o por intermedio de terceros, co atentatorias contra la libre competencia medi violencia recíproca. Lo anterior con grave perjuic los usuarios, público en general y bienes de las p involucradas. Cabe puntualizar que estos requerimientos posteriormente ampliados a la empresa Bonanza	etieron, nductas iante la cio para ersonas
Alegaciones denunciado/requerido	empresarios vinculados a los hechos Interbus: En su contestación señala que O'Hi Asociación Bonanza (Bonanza) eran los vere	

	responsables de los hechos anteriormente descritos, siendo autores e instigadores de la alteración intempestiva de recorridos y horarios, de cobrar precios predatorios, de entorpecer el tránsito y de realizar conductas temerarias y violentas en la disputa de pasajeros y usuarios, las que habrían provocado daños a terceros. De estos últimos hechos de violencia los operarios de Interbus se habrían defendido legítimamente. - O'Higgins: Imputa los mismos hechos a Interbus, agregando competencia desleal por difamación. Por último, se debe consignar que ambas partes presentaron un desistimiento de sus respectivas denuncias, solicitando no proseguir con la tramitación del asunto.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	En primer lugar, se acreditaron una serie de hechos que tenían por finalidad impedir y entorpecer la competencia en la prestación de servicios de transporte, verificándose tanto actos de violencia, objeto de investigación en sede criminal, como otros que tenían por fin impedir injustificadamente la prestación de servicios del competidor (precios predatorios, difamación, modificación horarios, etc.). Estos hechos incluyen apedreos, porte de armas, intimidaciones, amenazas, agresiones diversas, entre otras. Además, se dio por establecida la concertación entre Bonanza y O'Higgins para eliminar a la competencia representada por Interbus. En conclusión, a Interbus, Bonanza y O'Higgins se les reprocha una serie de actos que tenían por finalidad eliminarse mutuamente del mercado de transporte de pasajeros. Respecto al desistimiento presentado por Interbus y O'Higgins, la Comisión señala que ello es irrelevante y no produce efecto alguno, por cuanto el procedimiento de libre competencia persigue de oficio las conductas contrarias al DL 211. En razón de lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento condenando al pago de multas e inhabilidades a los directivos de ambas asociaciones. Con todo, la Comisión no autorizó al Fiscal a requerir por delito de monopolio.
Impugnación	SI NO
Conclusión	Acreditada la participación de todas las partes en una serie de conductas contrarias a la libre competencia,
	procede asignar responsabilidades a todos los involucrados y aplicarles las sanciones que proceden. Respecto al desistimiento presentado por las asociaciones, de común acuerdo, la Comisión señala que de conformidad al artículo 17 del DL 211 esta situación es irrelevante, ya que el inicio del procedimiento, su

prosecución y persecución de las conductas opera de oficio.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Requerimiento			
Partes	FNE con Asociación Gremial Metropolitana de			
Turtes	Transporte de Pasajeros, Federación Gremial de Dueños			
	de Taxibuses de Santiago, Federación Gremial de Dueños			
	de Taxibuses de Chile, y sus respectivos presidentes			
Rol	<u> </u>	•		
Resolución	267			
Fecha	15 de diciembre de 1987			
Resultado	Acogida			
Ministros	_	vas del Canto, Alvaro V		
		Larroulet Ganderat, Arn		
		Juan Ignacio Varas Cas	tellón.	
W I	Minoría	•		
Mercado	Transporte urbano de pas			
Causas Relacionadas Conductas	Dictamen 589 Comisión Pr			
	Acuerdo colusorios para s Intercambios de informaci	_	X	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	asociados	ion entre 108	Λ	
	Recomendaciones de prec	ins o de otras	Х	
	condiciones comerciales	ios o de otras	Λ	
	Boicot			
	Agenda y registro de reuni	iones		
	Condiciones de afiliación		X	
	Autorregulación y códigos	de conducta		
	Fijación de estándares téci			
	Publicidad		X	
	Compras conjuntas			
	Contratos tipo			
Descripción de los Hechos	Los tres Presidentes de las Asociaciones y Federaciones antes individualizados, realizaron declaraciones en			
	varios medios escritos sobre el alza de las tarifas de los			
	servicios de locomoción colectiva de Santiago, declaraciones que fueron publicadas durante varios días			
	declaraciones que fueron publicadas durante varios días seguidos.			
	Producto de ello, la gran n	navoría de los empresa	rios del	
	rubro subió el precio de lo	-		
	idénticos valores, aún	= -		
	combustibles había dismir	nuido.		
	Cabe notar que durante			
	hechos descritos existía			
	determinación de los prec			
	La Fiscalía en su requerim	_		
	disolución de Asociación Transporte de Pasajeros, l			
	de Taxibuses de Santia			
	Dueños de Taxibuses de			
	multa de 1.000 Unidades			
	respectivos presidentes.			
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE señala en su requ	uerimiento lo siguiente	:: i) Las	
	declaraciones realizadas	a la prensa escrita	por los	
	dirigentes de trasporte de pasajeros de la región			
	metropolitana, específicamente los días 18, 25 y 27 de			

enero en el diario "La Tercera" y los días 27 y 28 en "El Mercurio", revelan por sí solas dicha alzas concertadas de tarifas; ii) la Comisión Preventiva señaló en su dictamen que las declaraciones de dichos dirigentes gremiales, formuladas con publicidad y con anterioridad a la aprobación de alzas efectivas en las tarifas, importa una injerencia ilícita en la determinación de las tarifas que cobran terceras personas; iii) son hechos públicos y notorios que con posterioridad a las publicación de las entrevistas de los dirigentes gremiales, la gran mayoría de los vehículos afiliados exhiben idénticos carteles impresos que señalan la nueva tarifa de \$50 pesos; iv) desde que se instauró la libertad tarifaria de la locomoción colectiva urbana se observan maniobras de empresarios y dirigentes gremiales del rubro autobusero para uniformar las tarifas que se cobran al público. Prueba de ello sería el hecho que cada alza en las tarifas ha sido adoptada en idénticas fecha e idénticos valores y siempre precedidas del anuncio de los dirigentes; v) no parece entendible que aún habiéndose producido una disminución en el precio de los combustibles, los dirigentes acordaron no llevar a cabo dicha rebaja en las tarifa, determinación acordada en reuniones entre dirigentes gremiales: vi) en octubre de 1985 se dio a conocer un estudio en donde se señalaba, que el alza de los pasajes en 200% en seis años es mayor que el alza en el costo de los operadores (combustibles, repuestos, etc.), el cual es de sólo 110%, lo que no tendría justificación económica.

Alegaciones denunciado/requerido

Las Asociaciones y Federaciones de transportistas que son objeto del requerimiento están constituidas por cerca de 3.000 pequeños empresarios del transporte y dueños de microbuses, debiendo sus dirigentes preocuparse de establecer sistemas comunes de colaboración administrativa, técnica, de bienestar y de salud de sus socios.

Entre la información técnica prestada por los dirigentes se encuentra aquella relacionada con el costo de insumos y gastos y otros antecedentes similares, lo que no significa fijación de tarifas o perjuicio a los consumidores.

No es razonable pensar que los dirigentes al dar entrevistas y formular declaraciones a diarios y otros medios de comunicación tengan la intención de enviar información sobre alza o rebajas de tarifas, de forma encubierta, a los miembros de dichas asociaciones.

En concordancia con lo anterior, puede afirmarse que corresponde a los dirigentes gremiales interiorizarse en todos los aspectos que afectan o pueden afectar a la actividad, conocimiento que debe ser difundido hacia los asociados en caso que consideren necesario tomar medidas en provecho de la actividad. Así, esta difusión no puede quedar limitada a simples conversaciones o reuniones de carácter privado, sino que debe tener una amplia difusión a través de los medios de comunicación.

	En caso de que existiera la intención de inducir a los asociados a alzar sus tarifas, no se visualiza la razón para recurrir a la prensa en lugar de citar o convocar a los afiliados para tal efecto. Difícilmente se puede colegir que las declaraciones de alguno de sus dirigentes tenga la intención clara tendiente a influir en el ánimo de los asociados para elevar sus tarifas. El requerimiento importa una limitación a la libertad de expresión, pues impide al dirigente aclarar y demostrar la necesidad real de un alza. Por último señalan que la concertación supone el acuerdo de varios oferentes para determinar los precios. Al analizar el rubro, en cambio, es posible comprobar que cada afiliado representa una realidad distinta, con necesidades diferentes. Si bien es cierto que la naturaleza de los servicios que prestan es homogenea, es también cierto que los costos de explotación para cada uno de ellos es diferente, ya que depende del número de vehículos que posee, la calidad de cada uno, los recorridos que sirve, mano de obra empleada, entre otros factores. Por lo tanto, concluyen, influir en cada uno de esos factores es imposible.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión declara que las Asociaciones de empresarios de vehículos de locomoción colectiva han buscado influir sobre la autoridad, para que atienda sus peticiones y dicte disposiciones que, en el fondo, entraban la libre competencia en el mercado respectivo. También señala la existencia de barreras de entrada a través de presiones que ejercen las asociaciones mencionadas sobre las autoridades. Como ejemplo de esto último menciona la prohibición de hecho para el ingreso de nuevos empresarios al mercado de la locomoción colectiva. Respecto al alza de las tarifas de locomoción colectiva producida en el mes de enero, la Comisión señala que hubo concertación de parte de las entidades y personas requeridas, lo que produjo un aumento uniforme de dichas tarifas. En conclusión, la Comisión da lugar al requerimiento sólo en cuanto sanciona a las entidades y personas indicadas, multando a las 3 asociaciones al pago de 150 UTM cada una y a sus presidentes a la multa de 50 UTM a cada uno de ellos.
Impugnación	SI X NO Resumen decisión: La Corte Suprema ratificó en todas sus partes lo resuelto por la Comisión Resolutiva, manteniendo de esta forma tanto las sanciones como las multas establecidas.

Conclusión	Las declaraciones vertidas por dirigentes gremiales en diferentes medios de comunicación acerca de futuras
	alzas en las tarifas de la locomoción colectiva importan una injerencia ilegítima en la determinación del precio a cobrar a los usuarios de sus servicios, por cuanto dichas declaraciones han provocado que los empresarios del rubro particularmente aumentaran sus tarifas.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Requerimiento			
Partes	Fiscalía Nacional Económica con Taxibuses Villa el			
Turtes	Dorado A.G.			
Rol	279-86			
Resolución	285			
Fecha	7 de junio	n de 1988		
Resultado	Rechazad			
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto, Juan	Ignacio	
	l ray orra	Varas Castellón, Arnaldo Gorziglia Ball		
	Minoría Gabriel Larroulet Ganderats, Abraham			
		Dueñas Strugo.		
Mercado	Transpor	te de pasajeros		
Causas Relacionadas		,		
Conductas	Restricció	on a la libertad de trabajo.		
Riesgos Agrupaciones Empresariales		pios de información entre los		
	asociados			
	Recomen	daciones de precios o de otras		
	condicion	es comerciales		
	Boicot			
	Agenda y	registro de reuniones	X	
	Condicion	nes de afiliación		
		ılación y códigos de conducta	X	
		e estándares técnicos		
	Publicida	d		
	Compras	conjuntas		
	Contratos			
Descripción de los Hechos	Jorge Olavarría Pous presenta una denuncia ante la FNE			
	luego de constatar que en diversas dependencias de la			
	Asociación Gremial de Taxibuses Villa el Dorado se			
	exhibía un anuncio, en papel con membrete y timbre de la asociación, que prohibía trabajar en ésta al trabajador			
	que, por cualquier causa, cambiase de empleador.			
	Frente a dicha denuncia, la FNE decide entablar			
		iento ante la Comisión Resolutiva.	illabiai	
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE estima que la circular exhibida en las			
megaciones achanelante, requirente		icias de la Villa el Dorado A.G. es con		
	derecho.	icias de la vina el Boldado linal es con	traria a	
		nta lo anterior aduciendo que dicho	anuncio	
		gítimamente la libertad de trabajo gara		
	en el art.	19 N° 16 de la Constitución Política, a la	vez que	
	constituy	e una conducta monopólica que encu	adra en	
		esis del art. 1 y 2 letra e) del DL		
		nir la libertad de trabajo. La condu		
		también vulneraría la normativa		
		nes gremiales. Respecto a esto último		
		su artículo 26 considera como una agra		
	que los hechos, actos o convenciones tipificados en el			
		l DL 211 sean realizados por parte	ae una	
		n gremial. to la ENE baco notar su proocupación d	0.000.01	
	Finalmente, la FNE hace notar su preocupación de que el			
	abuso cometido por la asociación gremial sea imitado			
	por otras organizaciones similares, con las cuales se			

	anguentra reunida en faderagionea y confederacionea			
	encuentra reunida en federaciones y confederaciones. En base a las argumentaciones precedentes, se solicita a la Comisión Resolutiva que declare la disolución de la Asociación Gremial, inhabilite a los miembros del directorio de la misma, y les imponga una multa ascendente a 1.000 UTM.			
Alegaciones denunciado/requerido	Los requeridos fundamentan su defensa principalmente en base a las siguientes consideraciones: (i) Señalan que es "pueril y sorprendente" acusar a la asociación gremial de tener la intención de perjudicar a sus miembros, ya que precisamente la constitución de la misma ha tenido como principio básico el beneficio de empleados, usuarios y empleadores; (ii) no es efectivo que la circular a que alude el requirente haya emanado del directorio de la Asociación Gremial. En efecto, la circular no está firmada por ningún miembro del gremio y tampoco existen antecedentes en las actas del directorio de que se haya acordado. Posiblemente la publicación de la circular se debe a malas intenciones de terceros que divulgaron la circular extrayendo los papeles que utiliza la Asociación. Esta última situación ya le habría ocurrido en ocasiones anteriores a la parte requerida, según consta en otros procesos; (iii) además de ser falsa la circular, las amenazas que en ella se contemplan no se han hecho efectivas jamás en la práctica. En este sentido, y como consta en autos a través de distintos documentos y declaraciones de testigos, los trabajadores que han cambiado de empleador han seguido afiliados al gremio y trabajando en su oficio; (iv) finalmente, manifiestan que las medidas solicitadas por la FNE en el requerimiento son totalmente fuera de toda prudencia y equidad, particularmente las que respectan a la			
Posición FNE (su rol de informante)	disolución del gremio y a la alta suma de la multa.			
Resumen decisión	Según el voto de mayoría, la Comisión Resolutiva estima que, si bien está acreditada la publicación de la circular en papel con membrete y timbre de la Asociación, no hay antecedentes que permitan convencer al Tribunal, con seguridad, de que dicha circular emanó efectivamente del directorio de la misma. El voto de minoría, por el contrario, considera que aunque no exista prueba que en rigor ligue a la circular con el directorio de la Asociación Gremial requerida, los antecedentes aportados sí permiten, en conciencia, concluir que la circular publicada representa la intención del directorio.			
Impugnación	SI NO X			

	No existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues la Comisión Resolutiva no logró convicción respecto a la participación de los directivos de la Asociación en los hechos imputados.
--	--

Órgano Competente	Comisión Resolutiva				
Tipo de Acción	Reclamación (ambas partes)				
Partes	Ricardo Tessini Fuentes y otros con Asociación Gremial				
1 41 000	de Empresarios de Buses Expresos Viña del Mar				
Rol	264-86	•			
Resolución	293				
Fecha		tiembre de 1988			
Resultado		clamación de los denunciados			
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto,	Arnaldo		
		Gorziglia Balbi, Juan Ignacio Varas C	astellón,		
		Abraham Dueñas Strugo, Adolfo Ar	nénabar		
		Castro.			
	Minoría	No hay			
Mercado		te de pasajeros			
Causas Relacionadas		N° 44, Comisión Preventiva V Región			
Conductas	Colusión				
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los			
	asociados				
		daciones de precios o de otras			
		es comerciales			
	Boicot	nogiatno do nounion os			
		registro de reuniones nes de afiliación	X		
		ulación y códigos de conducta	Λ		
		le estándares técnicos			
	Publicida				
		conjuntas			
	Contratos	•			
Descripción de los Hechos		inciantes fueron expulsados de la As	ociación		
•		le Empresarios de Buses Expresos Viña			
		s propias alegaciones, por no haber ac			
		on de abastecerse de combustibles			
		pertenecientes a la Cooperativa de Ser			
	_	tes Expresos Viña del Mar. Esta Cooper			
		iente a la Asociación (aunque varios m			
		última conforman la primera) y su			
		en la adquisición al por mayor y distrib entre los asociados, de herra			
		ble, lubricantes y otros insumos.	illelitas,		
		npresarios de buses denunciaron estos	hechos		
		Comisión Preventiva de la V Región,			
		ue los organismos antimonopolio car			
			de las		
		es denunciadas por dichos empresario			
	_	ormas que regulan a las asociaciones gr			
		al competencia a otros organismos del			
		ón a los hechos denunciados, la Comisió			
	que comparte lo informado por la FNE en esa instancia,				
		a que existen antecedentes suficien presumir que ha existido una imposici			
	Asociación Gremial para que sus asociados se provean de combustible en las bombas que pertenecen a la				
	Cooperativa. Debido a ello, previene al directorio de la				

Asociación Gremial que debe poner término de forma inmediata a tales conductas.

A partir de esta resolución, tanto los empresarios denunciados, como la Asociación Gremial interponen recursos de reclamación.

Alegaciones denunciante/requirente

Los denunciantes señalan que la Cooperativa está integrada solo por algunos miembros de la Asociación y que, coincidentemente, algunos de los dirigentes de la primera, lo son de la Asociación, agregando que el presidente de ambas es la misma persona, lo que no puede considerarse un mero detalle. A esto se agrega que en la actualidad no se acepta la incorporación de nuevos socios a la Cooperativa, de modo que el beneficio obtenido por la venta de combustibles favorece exclusivamente a los empresarios que son socios de ella y no al resto.

El recurso de reclamación lo impetran en contra de la decisión de la Comisión Preventiva de la V Región porque estiman que la sola decisión de poner término a la conducta denunciada no coincide con los antecedentes presentados, que son claros en torno a definir una conducta ilícita anticompetitiva, por lo que solicita a la Comisión Resolutiva que no solo ponga término a la práctica incriminada, sino que se le curse una multa y se ordene a la FNE el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Agregan que la Asociación comete otros actos atentatorios a la libre competencia y que, también, se configuran hechos antiestatutarios. A la vez, señalan que están frente a una progresiva concentración patrimonial de la Cooperativa, lo que se refleja en la disminución de sus miembros y el consiguiente aumento de su poder. Señalan que el patrimonio de la Cooperativa se ha formado por los ingresos mensuales que obtiene por dos mercados cautivos, la venta de boletos de la Asociación a los empresarios que pertenecen a ella y la venta de combustible; a la vez que muchos de los bienes de la Cooperativa se adquieren por la desafectación antiestatutaria de dineros que pertenecen a la Asociación Gremial. Por lo anterior, los empresarios señalan que la Asociación con la Cooperativa forman un cartel, en que la Asociación maneja asuntos comerciales y no se limita a la defensa de los intereses comunes de sus asociados, y la Cooperativa, por su parte, es dueña del mercado cautivo antes descrito. Estos hechos, aún cuando no se pruebe un acto abusivo, implican, por sí solos, una infracción a la libre competencia.

Además, señalan que la Asociación abusa de la posición monopólica que posee en el mercado en que opera. Este mercado se compone de ocho recorridos de buses, y en él se manifiesta el poder de la Asociación específicamente en la asignación de los recorridos menos rentables a los asociados que no cumplen con las imposiciones de ella y en la expulsión de la Cooperativa de determinados socios, a los que no devuelve sus

	aportes.			
Alegaciones denunciado/requerido	En relación a la denuncia, la Asociación Gremial señaló			
megaciones denunciado/requerido	que la separación de los denunciantes se debió a que			
	éstos no acataron las instrucciones acordadas por la			
	directiva. Añaden que no existe la obligación de			
	aprovisionarse de combustible en las expendedoras de			
	la Cooperativa, pero reconocen que los empresarios			
	acordaron recomendar surtirse en dichas bombas con el			
	fin de abaratar costos, siendo ello solamente una			
	recomendación y no una imposición. Por último, señalan			
	que es falso que no se acepte la incorporación de nuevos			
	socios a la Cooperativa.			
	En cuanto a la reclamación, sostienen que están de			
	acuerdo con la Comisión Preventiva en cuanto declara su			
	incompetencia en materia de expulsiones de			
	asociaciones gremiales. No obstante ello, discrepan de			
	dicha Comisión en cuanto a la recomendación de poner			
	fin a las conductas denunciadas, señalando que esta			
	determinación se funda en hechos no efectivos ni			
	probados, por lo que solicitan que se revoque la			
	resolución en esa parte.			
Posición FNE (su rol de informante)	La FNE emite un informe solicitado por la Comisión			
	Resolutiva, en el que da cuenta de que el precio cobrado			
	por el combustible a los buses de la Asociación era			
	similar al observado en otras estaciones de servicio de			
	Viña del Mar y que la Cooperativa mantiene un taller de reparaciones y una venta de repuestos que presta			
	servicios en igualdad de condiciones para los miembros de la Cooperativa y de la Asociación, los que pueden			
	solicitarlos en forma voluntaria. Se puede afirmar,			
	entonces, que no existiría incentivo para los asociados a			
	ingresar a la Cooperativa, dado que no se discrimina			
	entre quienes ingresan y quienes no.			
	Por último, y en relación a la determinación de			
	incompetencia de la Comisión Preventiva, señala que si			
	bien el DL que regula a las Asociaciones Gremiales			
	asigna al Ministerio de Economía como ente fiscalizador,			
	esto no excluye la ponderación de los hechos que			
	corresponde a los órganos antimonopolio en razón de la			
	competencia específica y exclusiva que la ley les			
	encomienda.			
Resumen decisión	Respecto a la alegación de incompetencia, la Comisión			
	Resolutiva señala que los organismos antimonopolio			
	pueden llegar a conocer de la expulsión de miembros de			
	una Asociación Gremial si en tal hecho está involucrada			
	una infracción a las normas que protegen la libre			
	competencia (C.2).			
	En cuanto al fondo, la Comisión señala que los denunciantes no proporcionaron los antecedentes			
	necesarios para su comprobación, de modo que, no			
	obstante la gravedad de la denuncia, la Comisión no está			
	en condiciones de dar por acreditadas esas			
	aseveraciones (C.4°).			
	Por lo tanto, acoge el recurso de reclamación interpuesto			
	por la Asociación Gremial de Empresarios de Buses			

	Expresos Viña del Mar, dejando sin efecto el dictamen de la Comisión Preventiva de la V Región. Sin perjuicio de lo anterior, sugiere a la FNE que realice una investigación para determinar la forma en que actúa la Asociación Gremial y la Cooperativa.				
Impugnación	SI NO X				
Conclusión	una expulsiói	Resolutiva es c n de una asoci oulsión pueda c	ación gremial,	en la medida	

Órgano Competente	Comisión Resolutiva				
Tipo de Acción					
	Requerimiento y Reclamación Fiscalía Nacional Económica con Directiva de la Línea N°				
Partes					
n.1	7, Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco				
Rol	200				
Resolución	298	. 1 1 1000			
Fecha		viembre de 1988			
Resultado		el requerimiento y acoge la reclamación	A 11		
Ministros	Mayoría	Víctor Manuel Rivas del Canto,			
		Gorziglia Balbi, Gabriel Larroulet Ganderats,			
	Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham				
	Minoría	Dueñas Strugo.			
Mercado		No hay			
		te de pasajeros	Á		
Causas Relacionadas Conductas		N° 1, Comisión Preventiva de la IX Regi			
Conductas	hostigam	de entrada; Discriminación arbitraria; A	ctos de		
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los			
Mesgos Agrupaciones Empresariales	asociados				
		daciones de precios o de otras			
		nes comerciales			
	Boicot	ico comerciares			
		registro de reuniones			
		nes de afiliación	X		
		ulación y códigos de conducta			
		le estándares técnicos			
	Publicida				
	Compras	conjuntas			
	Contratos	-			
Descripción de los Hechos	Dos emp	resarios que pertenecían a la Línea N	7 de la		
-	Asociación Gremial de Taxibuses de Temuco obtuvieron				
	de la Subsecretaría Regional Ministerial de Transportes				
	y Telecomunicaciones la autorización para incorporar				
	nuevos buses al recorrido que ellos realizaban. Para				
		te ingreso, la Asociación les exigió que j			
		por cada uno de los nuevos vehícu			
		n al recorrido; si no lo hacían,			
		os del grupo y los demás conducto zarían durante los recorridos. Cabe me			
		en la Línea N°7 no tiene personalidad jui			
	_	anizada a través de una directiva			
		s son los denunciados.	cuyos		
			resarios		
		ron la situación ante la Comisión Preve			
		gión, a la vez que presentaron un rec			
		n ante la Corte de Apelaciones de Tem			
		claró que los denunciados habían incur			
		oitrarios e ilegales, en tanto que la C			
		ra, por su parte, declaró que la Directi			
		n Gremial debía ser sancionada por co			
	libertad de trabajo de sus asociados al impedir el ingreso				
	de nuevos empresarios a dicha Asociación, como,				
	asimismo, al prohibir a sus miembros la incorporación				

de nuevas máquinas al recorrido. Tras esta resolución, la FNE requirió a los denunciados. Los denunciados, por su parte, presentaron un recurso de reclamación ante la Comisión Resolutiva en contra de la resolución de la Comisión Preventiva de la IX Región. Alegaciones denunciante/requirente Los denunciantes señalan que al no cumplir la imposición de pagar el monto ascendente a \$500.000 para incorporar sus nuevas máquinas, los denunciados cumplieron las amenazas descritas anteriormente, realizando múltiples acciones delictuales. La FNE requirió a los denunciados, solicitando la aplicación de una sanción de multa, inhabilidad de los denunciados para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales por un lapso de cinco años y el ejercicio de la acción penal para la averiguación y castigo de los delitos previstos y sancionados por el DL 211. Esto porque, considerando a la vez lo declarado por la Corte de Apelaciones, se demuestra que la intención de la Directiva de la Asociación Gremial de la Línea N°7 de Temuco, consistió en eliminar definitivamente de la competencia a los empresarios denunciantes, además de la perpetración de delitos o infracciones comunes y el quebrantamiento de la libertad de trabajo de los denunciantes, todo con el objetivo de atentar contra la libre competencia. Alegaciones denunciado/requerido Los requeridos expresan en su recurso de reclamación que su Asociación, al igual que el resto de las líneas autorizadas para el transporte de pasajeros, se han organizado para racionalizar su labor. Además, y de acuerdo a la normativa vigente, se ingresa a una asociación en forma voluntaria, pero una vez que se pertenece a ella, los acuerdos son obligatorios para sus miembros. De acuerdo a ello, señalan, los estatutos de la Asociación denunciada habían sido aprobados por los propios denunciantes. Por otra parte, la facultad para sancionar a un miembro cuando vulnera los estatutos pertenece a la Asociación Gremial. Aún así, la sanción que se denuncia es irrelevante para la libre competencia, va que la expulsión no puede impedir que las nuevas máquinas ingresen al recorrido para el cual recibieron autorización. Aclaran que lo que no pueden hacer los denunciantes es utilizar los beneficios que otorga la Asociación Gremial. Concluye el recurso señalando que el DL 211 no protege la libertad de trabajo, sino que la libre competencia en la producción o en el comercio interno y externo. Por otra parte, aclaran que en Temuco existe la "Asociación Gremial de Empresarios de Taxibuses de Temuco", persona jurídica, en cuya directiva los denunciados no tienen injerencia alguna puesto que la Línea N°7 tiene una organización de hecho, siendo esta organización la Directiva que está formada por los denunciados. La finalidad de la Directiva de una agrupación sin personalidad jurídica, dicen, es otorgar un mejor servicio a la comunidad y racionalizar las

infraestructuras, a la vez que la organización les sirve para permitir el financiamiento de los bienes y servicios indispensables para el desenvolvimiento de la entidad. Además, señalan, el hecho de organizarse no impide ni puede impedir que otros transportistas autorizados trabajen en el mismo recorrido, con lo que no se ve coartada la libertad de trabajo; tanto es así, que ambos denunciantes han seguido sirviendo el mismo recorrido por su propia cuenta.

En relación a los actos de violencia que habrían sufrido ambos denunciantes y los actos atentatorios a la libre competencia de los que se les acusa a la Directiva, afirman que ellos no deben confundirse con las conductas concretas que hayan tenido algunos choferes. Aclaran que esas acciones no emanan de la Directiva de la Línea N°7, por lo que por ellas deben responder los que las hayan ejecutado y en ningún caso la Directiva.

Concluyen señalando que la multa es improcedente porque a los directivos se les supone la representación de una persona jurídica que no existe, a la vez que se trata de una multa muy alta para ser soportadas por personas naturales.

Por todo lo anterior, solicitan el rechazo del requerimiento de la FNE.

Por último, y en relación a la prueba testimonial prestada por los requeridos, sus testigos declararon que a los denunciantes no se les ha coartado la libertad de trabajo, porque siguen desempeñándose en el mismo recorrido y explican que los miembros están organizados de hecho, con el fin de otorgar un mejor servicio al usuario y solventar los gastos inherentes a su labor.

Posición FNE (su rol de informante)

Resumen decisión

La Comisión rechaza el requerimiento de la FNE demarcando la discusión en torno a declarar si los requisitos impuestos por la Asociación Gremial coartan o no la libertad de trabajo y, consecuencialmente, las normas protectoras a la libre competencia (C.3).

Así, considerando que la Directiva de la Línea N° 7 no se opuso al ingreso de nuevas máquinas por parte de los asociados denunciantes sino que les exigió una cuota de incorporación, siendo éste un requisito general establecido para el ingreso de nuevas máquinas y aplicable a socios nuevos y antiguos (C.5). Por ello, no ha existido acto arbitrario alguno, sino que los denunciantes han infringido los estatutos que ellos mismos aprobaron. En este caso, no se trataba de incorporar una máquina que reemplazara a la antigua, sino que se pretendió mantener la antigua e incorporar una nueva, gratuitamente, con lo que estos empresarios quedarían en una situación de privilegio (C.6).

Por lo tanto, no puede considerarse arbitraria la expulsión de los socios que no respetan los estatutos de una asociación gremial, ni atentatoria contra la libertad

	de trabajo, puesto que la agremiación es un acto voluntario y no se requiere la afiliación para poder desempeñar una actividad laboral (C.7). En conclusión, la Comisión señala que no se ha comprobado ningún atentado a las normas que regulan la libre concurrencia por parte de los requeridos, por lo que no se da lugar al requerimiento de la FNE y se deja sin efecto la Resolución de la Comisión Preventiva de la IX Región (C.9).			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	Dado que la incorporación es voluntaria, los afiliados aceptan anticipadamente las condiciones que pueda imponer la Asociación Gremial y, por tanto, la libertad se manifiesta en la incorporación o la salida de la Asociación. La aplicación de una cuota general a todos los miembros de la Asociación no atenta contra la libre competencia; el incumplimiento del pago puede sancionarse con la expulsión.			s que pueda , la libertad se salida de la eneral a todos contra la libre

Órgano Competente	Comisión	Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerin			
Partes	•	FNE con Ministerio del Trabajo y Previsión Social		
Rol	334-88			
Resolución	321			
Fecha		27 de junio de 1989		
Resultado	Acogida			
Ministros	Mayoría Víctor Rivas del Canto, Gabriel Larroulet			
	Ganderats, Arnaldo Gorziglia Balbi, Juan			
	Ignacio Varas Castellón, Abraham Dueñas			
	Strugo			
	Minoría			
Mercado	Actividades de Asociación			
Causas Relacionadas		Dictamen CPC 636/1988		
Conductas	Competencia desleal			
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los			
	asociados			
	Recomendaciones de precios o de otras			
	condiciones comerciales			
	Boicot			
	Agenda y registro de reuniones			
	Condiciones de afiliación Autorregulación y códigos de conducta			
		le estándares técnicos		
	Publicida			
		conjuntas		
	Contratos			
Descripción de los Hechos		N° 42 de 1978 del Ministerio del '	Trahaio	
Descripcion de los ficcinos		General de las Cajas de Compensa		
		n Familiar, señala que estos órgan		
	"entidades de previsión social llamadas a atender los			
		estados de necesidad, o de carencia de bienes []		
		o definitivamente" como consecue		
		ades, desempleo, vejez, invalidez, entre		
		ía Nacional Económica (FNE) y la Cár		
		de Santiago consideran que las Cajas	-	
		tarse en sus funciones, esto como conse		
		ta de precisión de los términos de	-	
		idoles realizar actividades propias del co jas desleales respecto del comercio trad		
		errió en reacción al "Programa Alin		
		al" puesto en marcha por la C		
		ación Los Andes (Los Andes). Dicho pr	,	
		facilitar a sus afiliados la adquisición i		
		s bienes alimenticios, otorgando facilid		
		orestamos, pago sujetos a cuotas, entre c		
	La Cámar	a de Comercio, efectuando una consulta	ante la	
	Comisión Preventiva Central, señala que esta situación			
		ala, por cuanto Los Andes goza de be		
	legales (las Cajas de Compensación cuentan con aval			
	subsidiario del Estado respecto de las prestaciones			
		s a sus afiliados, franquicias trib		
	aescuent	os por planilla, entre otros) que la poner	i en una	

	situación aventajada respecto de los demás competidores del comercio de distribución de bienes de consumo, presentándose conductas de competencia desleal y excediendo las finalidades o funciones que la ley le asigna. El Dictamen de la Comisión Preventiva reconoció que la Caja Los Andes operaba como una central de compras y que, en ello, transfería economías de escala a sus afiliados. Esto último podría devenir en una distorsión del comercio y en competencia desleal, en especial si extendía su plan de beneficios a otros bienes, pudiendo afectar la actividad económica de terceros. Por lo demás, esta últimas conclusiones se realizan de manera genérica, por cuanto la consulta tenía por finalidad dilucidar si era o no adecuada la normativa-estatuto de las Cajas de Compensación. La FNE requirió a la Comisión Resolutiva solicitar al Gobierno, por medio del Ministerio del Trabajo, medificare al DEL esta 42 de 1070.
	modificar el DFL n° 42, de 1978
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE agrega que las Cajas de Compensación tienen por finalidad proporcionar prestaciones de seguridad social. Pero aclara que, dada la amplitud de su conceptualización efectuada por el DFL 42, es posible que estas Cajas invadan el comercio de distribución de bienes de consumo. Esto último redundaría en un grave peligro para la libre competencia dadas las ventajas que tienen las Cajas.
Alegaciones denunciado/requerido	El Ministerio del Trabajo explica la responsabilidad legal
Posición FNE (su rol de informante)	del Estado respecto a las prestaciones que otorgan Las Cajas a sus afiliados. Precisa que éstas no se refieren a la clase de beneficios que son objeto de análisis en esta causa, sino que se relacionan a asignaciones familiares, subsidios de cesantía e incapacidad laboral, de modo que no abarca prestaciones adicionales. El Ministerio estima que éste es un programa propio de la organización que supone no explotar económicamente dicha función, por cuanto ello les está prohibido. Además, rechaza las modificaciones propuestas, por cuanto a ese momento existía un proyecto de ley del Ejecutivo que tenía por finalidad acentuar el carácter privado de las Cajas y eliminar las normas sobre responsabilidad estatal.
Resumen decisión	Teniendo en consideración la definición que realiza el
	artículo 1° del DFL n° 42 de 1978 acerca de estas entidades, la Comisión estima que la clase de prestaciones objeto de estudio no guardan necesaria relación con aquellas de previsión social, por ser más bien de consumo y de carácter remuneratorio, sin desconocer el trasfondo social del problema que busca resolver para con sus afiliados. Junto con ello, la Comisión concuerda con la FNE en el sentido de que este sistema de comercialización podría extenderse a otros bienes, y si consideramos las ventajas o franquicias con que estas entidades cuentan, la

	invasión al comercio presentaría desequilibrios entre competidores. En razón de lo anterior, la Comisión resuelve solicitar a la autoridad adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar la competencia desleal que podría presentarse entre las Cajas de Compensación y el comercio privado.			
Impugnación	SI	NO		
Conclusión	Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar cuentan con una serie de ventajas y franquicias tributarias que las sitúan en una situación de privilegio en el evento de que accedan a competir en un determinado mercado, como sería el comercio de distribución de bienes de consumo para sus beneficiados. La falta de claridad normativa puede desembocar en que ciertas prestaciones en beneficios de sus afiliados redunden en competencia desleal respecto de privados que ofrecen servicios vinculados a aquellos beneficios.			

Órgano Competente	Comisión	Resolutiva	Comición Pocolutiva		
Tipo de Acción	Denuncia	Comisión Resolutiva			
Partes		aros Huarta con Asociación Lingal Comu	ınitaria		
raites	Sergio Flores Huerta con Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxibuses N°2				
Rol	de Duellos de Taxibuses N 2				
Resolución	338				
Fecha	13 de marzo de 1990				
Resultado	Rechazada				
Ministros	Mayoría Carlos Letelier Bobadilla, Arnaldo Gorziglia				
	Balbi, Juan Ignacio Varas Castellón, Abraham				
	Dueñas Strugo, Adolfo Amenábar Castro.				
	Minoría				
Mercado	Transporte de Pasajeros en Taxibuses, Antofagasta				
Causas Relacionadas	Dictamen 002/87 CPC				
Conductas		posición dominante, discriminación.			
Riesgos Agrupaciones Empresariales		oios de información entre los			
	asociados				
	Recomendaciones de precios o de otras				
		es comerciales			
	Boicot				
		registro de reuniones	17		
		nes de afiliación	X		
		ulación y códigos de conducta			
	Publicida	e estándares técnicos			
	Compras				
	Contratos				
Descripción de los Hechos		1	ovontiva		
Descripcion de los freenos	Denuncia presentada ante la Comisión Preventiva Regional, por don Sergio Flores Huerta en contra de la				
	Asociación Lineal Comunitaria de Dueños de Taxi buses				
	N° 2 de la ciudad de Antofagasta.				
	La denuncia tiene como fundamento la existencia de				
	cobros discriminatorios por los servicios prestados por				
	dicha Asociación, así como otras prácticas abusivas.				
Alegaciones denunciante/requirente		le la Asociación gremial le cobra más d			
		miembros por los servicios prestados	, por no		
		mbro de la asociación gremial.			
		ó que aún sin ser miembro de la Asocia			
	_	tía trabajar en el recorrido de la l			
		. En ello, la Directiva de la Asocia \$1.000 diarios por los servicios presta			
		ncias que a los socios les cobraba so	-		
	\$400 diar		Tarricite		
		también que no se le vendían los	holetos.		
		adquirirlos a través de otra línea.	5010000,		
Alegaciones denunciado/requerido		cios que se prestan al denunciante por	r \$1.000		
•		n vez de \$400 diarios se justifica er			
	denuncia	nte no paga la cuota de incorporación			
		ntemplados en los estatutos.			
		ciante no es socio, por lo cual si se le ap			
	tarifa de socio, se estaría utilizando los servicios de				
	forma gratuita, ya que anualmente los socios pagan un				
	cuota adicional de \$10.000 situación que el señor				

Posición FNE (su rol de informante)	Sergio flores Huerta no realiza (<i>free-riding</i>). Por lo tanto, no se le estaría dando trato discriminatorio. En cuanto a la supuesta negativa a entregarle boletos, la denunciada rechaza la imputación, argumentando que para ejercer su actividad el denunciante podía adquirir tales boletos directamente en el Banco del Estado, o en otra asociación, como el mismo lo reconoció. A mayor abundamiento y producto de la modificación de la Ley 18.670 de 1987, "Los boletos ya no los vende el Banco del Estado de Chile, (sino que) cualquier empresario puede proveerse directamente de boletos imprimiéndolos por su cuenta". Las Asociaciones Gremiales de empresarios de
,	transportes constituyen un monopolio de hecho que no
	es reprochable en sí mismo, pero que, en la práctica, entorpecen la libre competencia, ya que el empresario
	que no pertenece a ellas no puede operar por falta de
	infraestructura (inspectores, garitas de control, reloj,
	personal administrativo, boletos, etc.). Solicita a la Comisión declarar que la conducta de los
	directivos de esa Asociación denunciada constituye un
	arbitrio que impide la libre competencia en la actividad
	de transporte de pasajeros de la ciudad de Antofagasta. Propone se apliquen multas de 500 UTM a los miembros
	de la Asociación Gremial y se declare la inhabilidad
	temporal para ocupar cargos de sus directivos en
Resumen decisión	instituciones gremiales, por el lapso de un año. Se rechaza la denuncia porque el denunciado no ha
Accument decision	incurrido en las conductas que se alegan. Las Asociación
	no pudo incurrir en negativa de venta de boletos de la
	locomoción colectiva, porque no es la organización encargada de expenderlos, sino el Banco del Estado de
	Chile.
	En cuanto a la discriminación por el cobro de los \$1.000
	diarios en vez de \$400 diarios por los servicios que la Asociación presta al denunciante, la Comisión concluye
	que no hay discriminación, porque el denunciante no es
	miembro de la agrupación gremial, por lo que no puede
	pretender los mismos derechos que sus afiliados, sobre todo si ellos tienen obligaciones que no existen para una
	persona ajena a la entidad.
	Finalmente, señala que la Asociación no tiene la obligación de prestar un servicio a una persona que no
	reviste el carácter de miembro y que puede trabajar sin
	necesidad de estar agremiado, porque la afiliación es un
	acto voluntario y no se requiere de esta para poder desarrollar dicha actividad.
Impugnación	SI NO X

Conclusión	Una asociación gremial puede cobrar en forma diferenciada por sus servicios a sus miembros y nomiembros.

Comisión Resolutiva		
Requerimiento		
FNE con Federación Gremial Chilena de Industriales		
Panaderos, FECHIPAN		
388-90		
362		
17 de septiembre de 1991		
Rechazado		
Mayoría Enrique Zurita Camps, Mario Mosquera Ruíz,		
Julio Dittborn Cordua.		
Minoría Alexis Guardia Basso.		
Industria panadera		
RES. 80; RES. 219		
Sugerencia de precios; Colusión.		
Intercambios de información entre los X		
asociados		
Recomendaciones de precios o de otras X		
condiciones comerciales		
Boicot		
Agenda y registro de reuniones		
Condiciones de afiliación		
Autorregulación y códigos de conducta		
Fijación de estándares técnicos		
Publicidad		
Compras conjuntas		
Contratos tipo		
La Fiscalía Nacional Económica decide entablar un requerimiento en contra de FECHIPAN al enterarse de las declaraciones que habría hecho el Presidente de dicha Asociación Gremial a través de diversos medios de comunicación social, anunciando alzas en el precio del pan debido al encarecimiento de la harina. Es necesario acotar que luego de realizadas las		
declaraciones, el precio del pan efectivamente aumentó. De acuerdo al requerimiento de la FNE, las declaraciones públicas realizadas por el Presidente de FECHIPAN infringen las normas que resguardan la libre competencia. En efecto, constituyen un medio tendiente a sugerir un aumento generalizado de precios en la industria panificadora, al crear expectativas de inflación infundadas, siendo que estas decisiones, en un sistema de libre competencia, deben ser tomadas individualmente y según los propios costos de producción. Para apoyar su argumentación y demostrar que el alza de precios ocurrida es imputable a FECHIPAN, acompaña un informe del Servicio Nacional del Consumidor en el que se señala que el aumento en el precio de la harina fue sólo de un 3,2% y no del 16,6% como anunció el dirigente. Finalmente, estima que excede de las atribuciones de		

	2.757 que las regula, el anunciar públicamente alzas de		
	precios.		
	En base a lo anterior, la FNE solicita que a los requeridos		
	se les apliquen multas ascendentes a 300 UTM y se les		
	inhabilite para ejercer cargos directivos en instituciones		
Alegagiones denunciado (reguerido	gremiales a futuro.		
Alegaciones denunciado/requerido	El requerido se defiende en base a los siguientes argumentos:		
	- Sus declaraciones sólo tuvieron por objeto		
	prevenir e informar al público en general y a las		
	autoridades del aumento en el precio del pan		
	con motivo del alza efectiva en el precio de la		
	harina. Por ello, no se tuvo jamás la intención de		
	dirigir el mercado, sino sólo de deslindar		
	responsabilidades y evitar agresiones por parte		
	de la población hacia la industria que		
	representan. Respalda este argumento con facturas que acompaña y con declaraciones de		
	apoyo por parte una asociación gremial de		
	molineros.		
	- Se acompañan informes del Ministerio de		
	Economía, en que se demuestra que el mercado		
	del pan es altamente competitivo y que los		
	competidores del sector han observado históricamente un comportamiento		
	económicamente racional, en el sentido de no		
	ajustar inmediatamente el precio de sus		
	productos a las variaciones cíclicas de los		
	insumos.		
	- Niega que sus declaraciones hayan vulnerado la		
	libre competencia y el ordenamiento sobre		
	asociaciones gremiales. Lo primero, ya que		
	efectivamente, según se acredita a través de documentos, subió el precio de la harina, siendo		
	éste el factor que explicó el alza en el precio del		
	pan y no sus declaraciones. Lo segundo,		
	aduciendo que el DL 2.757 autoriza		
	expresamente a sus dirigentes para proteger las		
	actividades del gremio, objetivo que era el		
	perseguido a través de las declaraciones, según		
	ya se explicó.		
	- Apela en su defensa a la jurisprudencia de la		
	Comisión, que en casos anteriores muy		
	similares, declaró que los anuncios de alza de precios no son contrarios a la libre competencia.		
	- Finalmente, defienden los anuncios en base a la		
	garantía constitucional del art. 19 N° 12, que		
	consagra la libertad de opinión e información.		
Posición FNE (su rol de informante)			
Resumen decisión	En su voto de mayoría, la Comisión Preventiva apoyada		
	en informaciones recabadas por oficios y por informes		
	de mercado, establece como cierto que: (i)		
	Efectivamente hubo un alza en el precio del pan; (ii)		
	efectivamente hubo un alza en el precio de la harina, la cual es un insumo que tiene una influencia en más de un		
	cuai es un msumo que dene una mnuencia en mas de un		

	50% en los costos de producción del pan; (iii) el mercado del pan es altamente competitivo y en él no existen barreras de entrada. En base a los hechos señalados, concluye que efectivamente el alza en el precio del pan es imputable al aumento del precio de la harina y no a las declaraciones efectuadas por FECHIPAN, por lo tanto, rechaza el requerimiento. Ahora bien, uno de sus ministros previene a FECHIPAN en el sentido de no realizar nuevamente este tipo de declaraciones ya que, debido a la influencia del gremio, es posible que en otras ocasiones sí induzca a los competidores a subir sus propios precios. El voto de minoría está por acoger en todas sus partes el requerimiento, al considerar que los antecedentes demuestran que el alza en el precio del pan efectivamente tuvo por causa las declaraciones de FECHIPAN.	
Impugnación	SI NO X	
Conclusión	No necesariamente el anuncio efectuado por una Asociación Gremial, o sus miembros, con relación al alza que sufrirá el precio de un bien revela la intención de sugerir precios y generar coordinaciones entre los competidores. Para dar por acreditada dicha conducta es atingente revisar el impacto real que dicho comentario generó en el mercado concreto. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente se alerta sobre los potenciales riesgos para la libre competencia (acuerdo de precios) que genera una declaración de este tipo.	

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Reclamación		
Partes	Eduardo Romero Díaz con Líneas de Taxibuses N° 2, 4, 9,		
Turtes	10 y 11 de Antofagasta		
Rol	412-92		
Resolución	369		
Fecha		il de 1992	
Resultado	Acogido	n de 1992	
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Campos, Hugo	Lavados
	Tay of ta	Montes, Sergio Gaete Rojas, Abraham	
		Strugo.	
	Minoría		
Mercado	Transpor	te de pasajeros	
Causas Relacionadas		del 15 de enero de 1992 de la C	omisión
	Preventiv	a II Región	
Conductas		ía no discriminatoria	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercam	oios de información entre los	
	asociados		
		daciones de precios o de otras	
		es comerciales	
	Boicot		
		registro de reuniones	
		nes de afiliación	X
		ılación y códigos de conducta	
		e estándares técnicos	
	Publicidad		
	-	conjuntas	
	Contratos	•	
Descripción de los Hechos		tivos de las líneas de taxibuses 2, 4, 9,	
		udad de Antofagasta, cobran una c	
	sus líneas	ición a los empresarios que deseen inte	grarse a
	El denunciante da a conocer tal circunstancia ante la		anto la
		Preventiva de la II Región y ésta decl	
	dichos cobros constituyen un arbitrio que atentan contra		
	la libertad de trabajo y, en forma más amplia, restringe o		
	entorpece a la libre competencia. Además, la Comisión		
	eleva los antecedentes a la FNE para que requiera a la		
	Comisión	Resolutiva las medidas y/o sanciones o	que sean
	proceden	tes.	
	Ante esta resolución, los directivos de las líneas de		neas de
	taxibuses presentan recurso de reclamación.		
Alegaciones denunciante/requirente	El denunciante señala que no se aceptó su incorporación		
		lea de taxibuses dado que no poseía	
		e dinero necesario para pagar el cost	
	_	ición. Concluye diciendo que esto con	
	una traba para el ejercicio de las actividades		
Alegaciones denunciado/requerido		iales que él pretendía realizar. ctivos denunciados señalan que la a	ctividad
Alegaciones denunciado/Tequerido		por las líneas de taxibuses qu	
	representan se ha ajustado y desarrollado de acuerdo a		
		ctivas normas estatutarias. Expresan q	
	Jus respe	caras normas estatutarias. Expresan y	ac cli ti

	caso particular del denunciante, la Asamblea de la línea a
	la que quiso incorporarse no aceptó su ingreso en virtud
	de su facultad soberana y sin consideración del monto
	de la cuota de ingreso. Esto, sin perjuicio de que no
	resulta necesario ser socio de una asociación gremial para poder explotar un servicio de locomoción colectiva
	de pasajeros.
Posición FNE (su rol de informante)	Ante la Comisión Preventiva de la II Región, la FNE
(0.000)	informó que los montos de las cuotas de incorporación
	cobradas por las líneas de taxibuses constituyen un
	cobro excesivo e injustificado por tratarse de pequeños
	empresarios dedicados a una actividad vital para la ciudad. Este hecho atentaría contra la libertad de
	trabajo, dado que aquellas personas que no disponen de
	este dinero se encontrarían impedidas para trabajar.
	Reconoce que el DL relativo a las asociaciones gremiales
	permite que éstas formen su patrimonio con las cuotas
	ordinarias y extraordinarias que imponga la asamblea de socios, pero aclara que debe entenderse que tales
	aportes deben ser fijados dentro de un marco prudencial
	acorde con el patrimonio o facultades de sus asociados.
	La Comisión Preventiva de la II Región, informando el
	recurso de reclamación presentado, estima que la
	cantidad cobrada como cuota de incorporación es
	desproporcionada, constituyendo un verdadero impedimento no solo para asociarse, sino también para
	explotar un bus de una línea de locomoción colectiva.
	Declara que es público y notorio que las personas que no
	se asocian a esas entidades son calificadas de piratas,
	declaración que conlleva que por todos los medios se
Resumen decisión	trate de impedir su trabajo. La Comisión Resolutiva acoge la reclamación señalando
Resumen decision	que si bien el hecho de no pertenecer a una asociación
	gremial impide gozar de los beneficios que
	corresponden a sus miembros, ello no significa un
	impedimento para explotar el servicio de transporte de
	pasajeros por quién tenga interés en hacerlo. Aún así, la Comisión deja patente que si una asociación
	gremial impidiere el desarrollo de la actividad a una
	persona ajena a la Asociación, en términos de
	comprometer la libertad de trabajo y la libre
	competencia, ello ameritaría una investigación para
Impugnación	determinar responsabilidades y sanciones (C.5). SI
Impugnacion	NO A
Conclusión	Las dificultades para ingresar a una asociación gremial
	no consituyen ilícitos contra la libre competencia. Esto
	porque no restringen la participación de aquellos que no
	pueden ingresar dentro del mercado sino que sólo no les permite disfrutar de los beneficios que otorga la
	asociación a sus miembros.

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Directiva de la Asociación Gremial de Dueños de		
Turtes	Taxibuses Yarur 13 Sumar		
Rol	Tambuoto Tarar 10 bamar		
Resolución	373		
Fecha		io de 1992	
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría	Enrique Zurita Camps, Hugo Lavados Abraham Dueñas Strugo, Maruzella R	
	M: /	Undurraga.	
M J.	Minoría		
Mercado Causas Relacionadas		ón Colectiva	
Conductas	Dictamen	,	Dunging
Conductas		e Posición Dominante; Sugerencia de ones a la Libertad de Trabajo.	Precios;
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los	
Riesgos Agrupaciones Empresariales	asociados		
		daciones de precios o de otras	X
		nes comerciales	Λ
	Boicot	ico comerciares	
		registro de reuniones	
		nes de afiliación	X
		ulación y códigos de conducta	X
		le estándares técnicos	
	Publicida	d	
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	Don Ramón Nonato Becerra es empresario de locomoción colectiva y socio de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar. Él presentó denuncia ante la FNE en contra de dicha Asociación por imposición de tarifas. El denunciante explica que, como consecuencia de la pérdida de clientela, ordenó a sus trabajadores cobrar 50 pesos por pasaje mientras que la Asociación había acordado cobrar 60.		
	Asociació acuerdo a ello, sus año por argument embargo, la tarifa mismos a Como co Directore la sanció fundamer recorrido Un tien	nsecuencia de su decisión, fue citado ny compelido para que cambiara su la lo acordado por la Asociación Grem derechos de socio fueron suspendidos la Directiva de la Asociación, aducido de que habría incumplido los estatucon posterioridad, la Asociación decido cobrada por el denunciante en bas rgumentos aducidos por él. Insecuencia de lo anterior, la FNE ciras de la Asociación Gremial para que a fon, ante lo cual todos sostuvieron no de la misma fue el incumplimios y horarios por parte del denunciante, apo después, el denunciante pento de su denuncia. Ante ello, la Contractica de lo anterior.	rarifa de ial. Tras por un endo el atos. Sin e igualar e a los clararan que el ento de oresentó

	Preventiva lo citó a aclarar dicha decisión ya que a su juicio carecía de fundamentos. El denunciante sostuvo que fue presionado para desistirse ya que de no hacerlo su sanción, inicialmente de un año, sería prorrogada por la Asociación de forma indefinida. En atención a lo precedente, la Comisión no dio lugar al desistimiento y citó a las partes a declarar, las cuales mantuvieron los argumentos antes mencionados, reconociendo, eso sí, la suspensión indefinida. Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión, en el dictamen 759/287, sostiene que en este caso existe abuso de posición dominante que atentaría contra la libertad de trabajo. En virtud de ello ordena poner término a la conducta ilícita y solicita a la FNE que requiera de la Comisión Resolutiva sanciones en contra de los Directores de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Yarur 13 Sumar.
Alegaciones denunciante/requirente	La FNE alegó la existencia de la imposición de tarifas por
	parte de la Asociación Gremial sobre sus miembros, cuestión que fue acreditada a través de los medios de prueba presentados por la parte requirente y que no pudo ser desvirtuada por los requeridos, ya que los mismos incurrieron en una serie de contradicciones en cuanto al origen de la sanción y su duración. Asimismo, alegó que la prórroga de la sanción fue infundada y arbitraria, ya que no encontraría su fundamento en el incumplimiento por parte del Sr. Becerra de los estatutos de la Asociación, sino que en una conducta ilícita ejecutada por los requeridos, sin que siquiera se le diera oportunidad para defenderse de las imputaciones formuladas. Por otra parte, el denunciante logró desvirtuar el incumplimiento económico alegado por la contraparte, cuestión que fue reconocida por la Comisión Preventiva Central. Por último, sostuvo que la responsabilidad recae sobre los miembros de la Directiva de la Asociación Gremial, que tenían tal calidad a la fecha de los hechos.
Alegaciones denunciado/requerido	La parte requerida sostuvo que la causa de la suspensión se funda en: (i) El incumplimiento del horario de salida y de frecuencia del vehículo del Sr. Becerra; (ii) en incumplimientos económicos para con la Asociación , y
	(iii) en la circunstancia de haber estado detenido en
	1986 por la CNI a causa de su militancia política. Con todo, y específicamente ante esta Comisión, su
	defensa se limitó a tratar de demostrar que el dictamen
Posición FNE (su rol de informante)	de la Comisión Preventiva carecía de fundamentos.
1 osicion Five (su i oi de inioi maille)	
Resumen decisión	La Comisión declara haber adquirido convicción de la existencia de un acuerdo colusorio, de que el denunciante fue presionado para desistirse de su denuncia ante los organismos anti monopólicos y de que la sanción de suspensión por un año fue arbitrariamente prorrogada en forma indefinida hasta que el

	denunciante obtuviera un pronunciamiento exculpatorio para la Asociación Gremial denunciada. Por otro lado, afirma que tal conducta, considerando que fue adoptada por una Asociación Gremial, constituye un abuso de posición dominante y un arbitrio destinado a entorpecer la libertad de uno de sus asociados para competir en el mercado de que se trata. Señala que esta conducta, por el hecho de provenir de este tipo de asociaciones, debe ser considerada como una circunstancia agravante de la responsabilidad de los denunciados en conformidad con lo dispuesto por el DL 2.757.			
Impugnación	SI		NO	Х
Conclusión	individualme abusos cuan como medio contraria al D	nte sancionad do han utiliza para planifica DL 211. El uso d	ciación gremia los por colus do la organiza ar y ejecutar de tal entidad c a sanción corre	sión y otros ación gremial una conducta constituye una

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Asociación Gremial de empresarios de Buses		
Turtes	Intercomunal A.G; Transportes Ciferal Express Ltda.;		
	Flota Rauter S.A.; Transportes Ñandú – Tur S.A.;		
	Empresas Dhino'S.A.; Buses Los Molinos; y A.G de		
	Propietarios de Buses "El Sol del Pacifico"		
Rol	•		
Resolución	467		
Fecha	11 de junio de 1996		
Resultado	Acogido		
Ministros	Mayoría Enrique Zurita Camps, Alexis Guardia Bas	sso,	
	Arturo Yrarrazaval Covarrubias.		
	Minoría		
Mercado	Trasporte urbano de pasajeros en la V Región		
Causas Relacionadas	Dictamen № 128/9 CPC.		
Conductas	Colusión para subir los precios		
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los		
	asociados	-	
	P	X	
	condiciones comerciales		
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta		
	Fijación de estándares técnicos Publicidad		
	Compras conjuntas		
	Contratos tipo		
Descripción de los Hechos	Mediante Dictamen Nº 128 de la Comisión Preventiva de		
Descripcion de los ficenos	la V Región se sancionó a las requeridas po		
	concertación tácita realizada con el objeto de alzar las		
	tarifas en el recorrido Valparaíso – Villa Alema		
	Peñablanca.		
	Las líneas de buses individualizadas precedenten	nente	
	negaron haberse concertados para alzar las tarifas.		
Alegaciones denunciante/requirente	Sin información.		
Alegaciones denunciado/requerido	Las empresas requeridas señalaron: i) Los recorridos		
	tienen costos similares y en su determinación no si		
	a ningún líder. Aclaran que competencia se libra		
	especialmente en el servicio prestado, el que se rige por		
	las leyes de la oferta y la demanda; ii) los reajustes solo		
	se deben al alza de los insumos, haciéndose el cálculo en un periodo de un año a 14 meses. Agrega que existe un		
	gran oferta de buses, lo que conlleva una fuerte		
	competencia tarifaria; iii) alega que el Dictamen se basa		
	en meras presunciones que no cumplen con las		
	exigencias legales, por lo que consituiría prueba		
	insuficiente para probar los cargos, aun apreciándolos		
	en conciencia; iv) impugna el hecho de que la Comisión		
	Preventiva tenga las facultades para objetar la variación		
	de precios en un régimen de libertad tarifaria y que se		
	obligue a una empresa a justificar sus alzas. Argumenta		

	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	que en un proceso sobredimensionado y con similitud de costos, cuando alguien sube sus tarifas necesariamente hay imitación, lo que no se puede asimilar a concierto. También objeta que la Comisión Preventiva considere que la competencia consista en mantener los precios bajos; v) se justifica su alza tarifaria, entre otras cosas, porque los conductores solicitaron un mejoramiento económico ya que reciben un porcentaje de la venta de los boletos.		
Posición FNE (su rol de informante)			
Resumen decisión	Apreciando la prueba en conciencia, la Comisión concluye que hubo un concierto entre las líneas de buses requeridas para alzar el valor de sus pasajes en un periodo breve. Las mínimas diferencias del precio de los pasajes, en un corto tiempo no son suficientes para desvirtuar dicha conclusión. La Comisión deja en claro que no reprocha el alza de precios propiamente tal, sino la concertación que hubo en ella. Se impone a cada una de las denunciadas una multa a beneficio fiscal de 20 UTM.		
Impugnación	SI X NO		
	Resumen decisión: La Corte Suprema confirmó la resolución de la Comisión Resolutiva.		
Conclusión	La colusión es contraria a la competencia y debe ser sancionada.		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva		
Tipo de Acción	Requerimiento		
Partes	FNE con Sociedad Chilena del Derecho de Autor		
Rol	535-97		
Resolución	513		
Fecha	8 de abril de 1998		
Resultado	Acogida		
Ministros	Mayoría Enrique Zurita Camps, Eduardo Moyano		
- Initiation	Berríos, Juan Cuiñas Marín, Tomás Menchaca Olivares.		
W I .	Minoría		
Mercado	Telecomunicaciones-Radiodifusión.		
Causas Relacionadas	CPC Dictamen 1003/1997.		
Conductas	Abuso de posición dominante, monopolio, precios		
Diaman Ammuna diaman Europeaniala	abusivos.		
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los		
	asociados Recomendaciones de precios o de otras	X	
	condiciones comerciales	Λ	
	Boicot		
	Agenda y registro de reuniones		
	Condiciones de afiliación		
	Autorregulación y códigos de conducta	X	
	Fijación de estándares técnicos	Λ	
	Publicidad		
	Compras conjuntas	X	
		11	
Descripción de los Hechos	Contratos tipo La Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) es la única entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales en el país y posee la administración colectiva de aquellos derechos y obras. En el caso particular de la radiodifusión, fija tarifas a las emisoras por el uso del material de sus representados. Para fijar dichos precios, la SCD calcula un porcentaje de los ingresos brutos de las emisoras y no del uso que realmente estas realizaren del material. Estos hechos son denunciados por la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI), señalando que la SCD es una organización monopólica que abusa de su posición dominante y obtiene rentas monopólicas. Ello por cuanto impone una tarifa sin considerar la estructura de costos de cada radio y las sujeta al uso de un determinado repertorio. La Comisión Preventiva Central (CPC) conoció esta situación y, mediante su Dictamen 1003/1997, señala que: (i) La SCD es la única entidad que administra derechos de comunicación pública de obras musicales y fonogramas; (ii) que la denunciada fija unilateralmente tarifas sin que estas tengan validación en el uso de las obras intelectuales; (iii) que mientras se ventilaban estos asuntos en sede de competencia, la SCD habría aumentado injustificadamente sus tarifas. Por estos motivos la CPC solicitó a la FNE requerir de la Comisión		

Alegaciones denunciante/requirente	Resolutiva: a) dejar sin efecto la alza tarifaria, por estimar que era consecuencia de un abuso de posición dominante, y b) solicitar al Supremo Gobierno que adopte medidas para iniciar cambios legislativos y reglamentarios con el objeto de flexibilizar los requisitos de creación de entidades colectivas de gestión de derechos intelectuales para contar con mayor competencia en el mercado y, de este modo, permitir que las emisoras paguen por el uso efectivo de las obras musicales y tengan libertad de elección de las que deseen emitir.
Alegaciones denunciante/Tequirente	La FNE presentó requerimiento ante la Comisión Resolutiva acusando a la SCD de abuso de posición monopólica. Acorde con ello, solicita al Gobierno la modificación de ciertas disposiciones legales y reglamentarias en el sentido propuesto por la Comisión Preventiva Central, señalando que la SCD fija unilateralmente las tarifas que las emisoras deben pagar por el uso del material que representa aquella, notificando de modificaciones o alzas en el Diario Oficial. Además, para fijar estos aranceles SCD no considera el real uso de las obras musicales por parte de las emisoras, sino que arbitrariamente los calcula conforme a un porcentaje de los ingresos brutos de cada radio. Por último, solicita se deje sin efecto el alza de tarifas observadas en la investigación.
Posición ENE (su rol do informanto)	La SCD señala que el sistema de fijación de tarifas se aplica por más de 45 años y consiste en el otorgamiento de licencias globales por utilización de repertorios, situación reconocida por la legislación nacional y la Organización Mundial de Propiedad Intelectual. Esta situación en caso alguno es abusiva, dado el tiempo de su aplicación y además dado que la normativa vigente obliga a esta entidad a gestionar colectivamente las obras de sus asociados y a fijar tarifas generales por su utilización. En este sentido, la requerida aclara que No estaría autorizada para fijar tarifas individualmente. Por lo demás, señala que la forma de fijación de precio que utiliza asegura un acceso amplio de las radioemisoras a las obras que representa, de modo que garantiza la existencia de un mercado abierto, situación que no sería igual si cada autor negociare con cada emisora. Algo similar sucedería si hubiere más de una entidad colectiva. Asimismo, la gestión colectiva no puede ser abusiva ya que lo que busca es lograr contratos simples y de bajo costo en la obtención de licencias de obras para emitir.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión se pregunta si la SCD está autorizada para fijar tarifas sin considerar el uso efectivo que se le da a las obras que representa y si la normativa de propiedad intelectual contiene disposiciones contrarias al DL 211. Respecto a lo primero, estima que la SCD está facultada para fijar aquellas tarifas, pero que en ello no puede recurrir como lógica de cálculo a un porcentaje del

	ingreso bruto de las emisoras, sin tomar en cuenta el su uso efectivo que se le de al material. Acorde con ello, la Comisión señala que este actuar de SCD constituye un abuso de posición dominante, y estima que las tarifas a cobrarse deben fijarse conforme al acuerdo de las partes. Respecto al segundo punto, observa que los requisitos normativos del DS 1222 de 1971, que reglamenta la Ley 17.336, limitan la creación de nuevas entidades de gestión colectiva, de modo que esto es contrario al DL y promueve su modificación. En razón de lo anterior, la Comisión resuelve en el sentido de acoger el requerimiento de la FNE, señalando que la fijación de tarifas es contraria a la libre competencia al no considerar el uso efectivo de las obras por parte de las radioemisoras. De la misma manera, solicita al Gobierno promover modificaciones de la normativa legal y reglamentaria de modo de otorgar a las emisoras el derecho a escoger la música que desean utilizar, de que la fijación de tarifas se efectúe conforme al uso real del material musical y se determine de común acuerdo, y de simplificar las		
Impugnación	exigencias para la creación de esta clase de entidades. SI NO		
	Resumen decisión: Sin información.		
Conclusión	No obstante la SCD se encuentra autorizada para gestionar colectivamente las obras de sus representados, en caso alguno puede establecer arbitrariamente tarifas por el uso de éstas y sin considerar su efectiva utilización. Siempre para la determinación de estos precios es necesario el concurso de la contraparte. Junto con lo anterior, en caso que la normativa legal y reglamentaria sea contraria a las disposiciones del DL 211, la Comisión deberá solicitar a las autoridades pertinentes la adopción de medidas necesarias para superar estas antinomias.		

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción	Requerimiento			
Partes	FNE con Colegio de Instaladores Electricistas de Chile			
1 41 000	A.G. y Chilectra S.A.			
Rol				
Resolución	516			
Fecha	25 de mayo de 1998			
Resultado	Acogida			
Ministros	Mayoría	Jorge Rodríguez Ariztía, Eduardo Moy	ano	
	Berríos, Juan Cuiñas Marín, Tomás Menchaca			
	Olivares			
	Minoría			
Mercado	Servicio i	nstalaciones eléctricas al interior de ini	nuebles	
Causas Relacionadas		men 980/1996		
Conductas		on de tarifas, restricciones a libertad de	e trabajo,	
		verticales exclusorios		
Riesgos Agrupaciones Empresariales		bios de información entre los		
	asociados		v	
		daciones de precios o de otras les comerciales	X	
	Boicot	les comerciales		
		registro de reuniones		
		nes de afiliación		
		ulación y códigos de conducta	X	
		le estándares técnicos	14	
	Publicida			
		conjuntas		
	Contratos			
Descripción de los Hechos	Este caso corresponde a la revisión de los mismos			
_	hechos contenidos en el Dictamen nº 980/1996 de la			
	Comisión Preventiva Central.			
	Chilectra S.A. y el Colegio de Instaladores A.G.			
	suscribieron una Carta Acuerdo con la finalidad de			
	contar con una solución de instalación eléctrica al			
	interior de inmuebles de los usuarios de aquella			
	empresa. Conforme a la Carta Acuerdo, Chilectra recomienda los servicios de los asociados al Colegio. Por			
		, el Colegio fija las tarifas por	- 0 -	
		nes, sancionando a sus afiliados en el		
		la Carta Acuerdo.	•	
	En virtud	de estos hechos, la FNE ha decidido p	resentar	
		tivo requerimiento.		
Alegaciones denunciante/requirente		o de los hechos descritos y que son		
		iento, la FNE ha solicitado a la Comi		
		que: (i) Los involucrados deben poner		
	al Acuerdo Marco suscrito; (ii) que el Colegio deberá			
	dejar sin efecto la fijación de tarifas por ser contraria a la			
	competencia y la normativa especial vigente; (iii) que Chilectra se debe abstener de continuar recomendando			
	los servicios de los asociados al Colegio, para trabajos al			
	interior de inmuebles; y (iv) que se aplique una multa			
	ascendente a 200 UTM.			
	El fundar	nento de las peticiones de la FNE so	n que la	

	fijación de aranceles es contraria al DL 211 y que el acuerdo mismo es exclusorio. En efecto, aquellas personas que no se encuentren afiliadas al Colegio se verían obstaculizadas para ofrecer la misma clase de soluciones eléctricas dada las recomendaciones que debe realizar Chilectra, de modo que se les estaría colocando en la necesidad de asociarse a una organización en circunstancias que esto es una decisión que debe adoptarse de manera voluntaria y espontánea. Tanto la libertad de trabajo como la de asociarse estarían siendo afectadas.
Alegaciones denunciado/requerido	El Colegio de Instaladores Electricistas de Chile descarta que el Acuerdo Marco trabe la libertad de acceso a la actividad laboral y que estemos ante la fijación de tarifas. Señala en este sentido que el porcentaje de obras eléctricas realizadas por los afiliados al Colegio representan un total del 5,16% de las que se realizan en Santiago, de modo que es un porcentaje menor del mercado de prestaciones. Recalca que el Acuerdo objetado se suscribió con la sucursal Cordillera de Chilectra, de modo que no abarca la universalidad de clientes de esta empresa. Por último, señala que operaba únicamente como un mediador de servicios, que no obtuvo lucro alguno por esta situación y que beneficiaba únicamente a los usuarios de Chilectra.
Posición FNE (su rol de informante)	
Resumen decisión	La Comisión reafirma lo señalado por la CPC, en el sentido de que el convenio colocaba al Colegio en situación de fijar aranceles por los servicios de sus asociados, contemplando sanciones para quienes no se ajustaren a la tarifa oficial. Esta situación es contraria al DL 3621 de 1981, que prohíbe este actuar por parte de los Colegios Profesionales. Asimismo, la Comisión dio por establecido que Chilectra derivaba sus clientes a atenderse con los instaladores asociados al Colegio, incluso informándoles acerca de números de contacto para requerir los servicios de instalación prestados por este. Agrega además que el hecho de que Chilectra fuere un monopolio natural la coloca en situación de abuso de su posición al recomendar los servicios prestados por un grupo de profesionales afiliados a un colegio profesional en desmedro de aquellos servicios similares que pudiesen ser prestados independientemente. En razón de lo anterior, la Comision deja sin efecto el citado Convenio, ordena al Colegio abstenerse de fijar aranceles a sus asociados y señala que Chilectra no debe recomendar los servicios de determinados técnicos para labores al interior de inmuebles. Además, condena a ambas al pago de multas a beneficio fiscal. Juan Cuiñas Marín y Tomás Menchaca Olivares, concurren al voto de mayoría efectuando la prevención de que dadas las condiciones monopólicas que representa Chilectra, son de la opinión de establecer

	como obligación a esta última que redirija a sus clientes a requerir los servicios de técnicos certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, solicitando a esta última transparentar el mercado de este servicio y poner a disposición del público información sobre quienes se encuentran acreditados para ejecutar estas labores.			
Impugnación	SI X NO			
	Resumen decisión: Sin información.			
Conclusión	La empresa que entrega un determinado servicio en condiciones monopólicas ante la necesidad de que sus usuarios reciban otros servicios asociados y que ella no provee, no puede celebrar acuerdos con otra empresa o asociaciones que redunden en barreras de entrada o en desmedro para terceros proveedores del mismo servicio. Una asociación gremial no puede celebrar un acuerdo semejante, menos aún fijando aranceles y sancionando a sus miembros que no cumplan con los precios pactados.			

Órgano Competente	Comisión Resolutiva			
Tipo de Acción				
Partes	Requerimiento FNE con Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de			
i ai tes	Antofagasta A.G.			
Rol	Antoragasta A.G. 596-00			
Resolución				
Fecha	659			
Resultado	03 de septiembre de 2002			
Ministros	Acogido Mayoría Locá Luis Pároz Zañartu Sorgio Fenoio Valeic			
- Initiati os	Mayoría José Luis Pérez Zañartu, Sergio Espejo Yaksic, Eduardo Jacquin Navarrete, Patricio Rojas Ramos.			
	Minoría			
Mercado	Transporte de pasajeros			
Causas Relacionadas	1	•		
Conductas	Colusión; acuerdos horizontales de precios; Precios predatorios			
Riesgos Agrupaciones Empresariales	Intercambios de información entre los asociados			
		daciones de precios o de otras	X	
	condicion	es comerciales		
	Boicot			
		registro de reuniones		
		nes de afiliación		
		ılación y códigos de conducta		
		e estándares técnicos		
	Publicida			
	Compras	conjuntas		
	Contratos	•		
Descripción de los Hechos	En el año 2000 aparecieron informaciones de prensa que daban cuenta del establecimiento de tarifas diferentes entre los distintos prestadores de servicios de locomoción colectiva en la ciudad de Antofagasta, así como la posterior suspensión del servicio por varias líneas de taxibuses de esa ciudad. Dicha suspensión del servicio ocurrió en reacción al ingreso al mercado de la Sociedad de Transportes Tricely S.A., la que redujo sus tarifas, llegando a los \$50 pesos. La FNE investiga estos hechos, en especial, los supuestos precios predatorios de Tricely y el supuesto acuerdo de precios por parte de Adutax, y decide requerir a la			
Alegaciones denunciante/requirente	Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses, A.G. La FNE indica que resolvió abrir una investigación de oficio a partir de las informaciones de prensa surgida por el actuar de los diferentes prestadores de servicios de locomoción colectiva de la ciudad de Antofagasta. De acuerdo a ello, tomó declaración al representante legal de Transportes Tricely S.A., cuyo testimonio fue requerido con el fin de determinar presuntas conductas predatorias consistentes en la disminución de tarifas, disminución que habría afectado a las otras líneas de taxibuses.			

En relación a la descripción del mercado, la FNE señala que Adutax agrupa a nueve de las doce líneas de buses existentes en la ciudad de Antofagasta y que Tricely, por su parte, controla solo una de esas líneas. En dicha línea, Tricely es dueña de un número determinado de máquinas, existiendo otras que pertenecen a diferentes empresarios, pero que prestan servicios a la citada sociedad.

Cabe advertir que los vehículos que maneja Tricely son de mayor envergadura que el resto de las líneas de la ciudad. Desde su ingreso al mercado, estuvo operando con tarifas menores a las de la competencia, lo que motivó agresiones en contra de sus máquinas. Tras esas agresiones disminuyó aún más sus tarifas, lo cual fue repetido por el resto de las líneas. Ello se mantuvo hasta que Tricely volvió a disminuir sus tarifas, fijándolas en \$50 pesos, lo que provocó numerosos ataques a sus máquinas así como una paralización de toda la locomoción colectiva de la ciudad.

Estos antecedentes llevan a concluir a la FNE que Tricely tiene los incentivos y está en condiciones de ofrecer una tarifa más baja que el resto de sus competidores dado que: (i) Posee buses más grandes y con mayor capacidad; (ii) su recorrido es más plano y directo lo que genera ahorro en combustible y mantenimiento ,y (iii) Tricely posee un número importante de buses en comparación a los empresarios que agrupa Adutax, lo que puede significar un ahorro por economías de escala en el mantenimiento.

Por último, la FNE da cuenta que Tricely posee dos camiones que prestan servicios a la minería, lo que le otorga mayor capacidad financiera y la FNE no descarta que existan subsidios cruzados entre uno y otro rubro. En relación a los precios predatorios, la FNE señala que esta conducta se puede descartar, porque la empresa representa un porcentaje irrelevante del mercado de la locomoción colectiva en la ciudad de Antofagasta.

En relación al acuerdo de precios determinados por Adutax, la FNE señala que la similitud de costos alegada por la Asociación Gremial para uniformar las tarifas son injustificadas y, por tanto, ilegales. La afirmación anterior deriva del hecho de que la entrada de Tricely al mercado, cobrando precios menores, dio origen a un quiebre en la unidad tarifaria que indica que tal uniformidad no era el equilibrio natural del mercado, sino el resultado de acuerdos de precios. Lo anterior estaría respaldado con las actas de las reuniones del Consejo de Adutax, en el que constan dichos acuerdos, incluido el de la paralización del servicio.

Por todo lo anterior, la FNE requiere a Adutax por el acuerdo de precios y por presiones ilegítimas de un gremio hacia una empresa entrante en el mercado, con el fin de que ésta respetara el acuerdo de precios de sus asociados. La FNE, entonces, solicita a la Comisión Resolutiva que declare que las conductas de Adutax son

contrarias a las normas de defensa de la libre competencia, le imponga una multa, declare la inhabilidad para ocupar cargos directivos en asociaciones gremiales de los dirigentes de Adutax y deje sin efecto cualquier acuerdo de precios que esta asociación haya establecido.

Alegaciones denunciado/requerido

Adutax señala que no es propietaria de ningún taxibus, por lo que la Asociación Gremial no tiene interés patrimonial ni jurídico comprometido o relacionado con los hechos que forman parte del requerimiento. A la vez, señala que ha quedado establecida la disparidad de tarifas de la locomoción colectiva, lo que evidencia la libre competencia existente entre los distitnos operadores. Argumenta que, cuando ha existido uniformidad, esta se ha debido a la similitud de costos en la operación de las distintas empresas.

Además, alega que en el mercado en cuestión no existe ni un monopolio ni un oligopolio ya que en Antofagasta no existe un solo oferente que tenga capacidad plena para determinar las tarifas, lo que hace evidente que no podría existir fijación de precios ni reparto de mercado. Por todo lo anterior, concluye que los requeridos no han incurrido en hechos que tiendan a impedir la libre competencia, y de acuerdo a ello, solicita a la Comisión Resolutiva que dicte sentencia absolutoria o, en subsidio, imponga una multa justa y proporcional al patrimonio de Adutax. Por último, solicita que no se imponga inhabilidad gremial a los dirigentes requeridos, ya que han actuado en la esfera de sus atribuciones.

Posición FNE (su rol de informante)

Resumen decisión

La Comisión acoge el requerimiento señalando que se estableció en la causa que en una reunión de Presidentes de los asociados de Adutax se fijaron de común acuerdo las tarifas de estudiantes de las líneas agrupadas a esa Asociación Gremial. A la vez, señala que existen numerosas presunciones que acreditan que dicho gremio influyó en forma directa en el establecimiento de tarifas a público en general, por lo que la alegación esgrimida por Adutax de que no pueden ser acusados de influir en los precios es un argumento que no tiene sustento, ya que es evidente que la Asociación agrupa a quienes explotan los taxibuses, los que controlan la administración de la asociación e intervienen en la determinación de las tarifas (C.4). Estas conductas constituyen la figura delictual de cartel, la cual es intrínsecamente nociva para la libre competencia (C.5). Por último, la Comisión señala que, apreciando los antecedentes en conciencia, no estima procedente dar lugar a las sanciones solicitadas en contra de los directivos de la Asociación Gremial ya que los efectos de los acuerdos de precios tuvieron corta duración y no se han presentado antecedentes posteriores que den cuenta de que Adutax haya reincidido, con posterioridad al requerimiento, en los ilícitos (C.6).

	En relación a la conducta imputada de ejercer presiones indebidas en contra del nuevo competidor, la Comisión señala que no ha quedado suficientemente acreditado que ellas hayan sido producto del accionar de Adutax o de sus representantes, puediendo constituir una reacción de los choferes, los que no siempre eran dueños de la máquina que conducían y, por tanto, no puede atribuirse injerencia al gremio de Adutax (C.7). En conclusión de todo lo anterior, la Comisión acoge el requerimiento y deja sin efecto todos los acuerdos de precios que puedan encontrarse vigentes y que sean atribuibles a Adutax o a sus asociados.			
Impugnación	SI		NO	X
Conclusión	que sus mier Ello constit	nbros pueden cuye un ac	ción Gremial fi cobrar a los c uerdo colusiv ra la libre comp	consumidores. vo que es